



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Domingo 16 de marzo de 1952

Núm. 76

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se declara oficial el Censo de población de 1950... ..	1194
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se aprueba el «Tercio refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo»... ..	1194
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Oñate a favor de don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli... ..	1204
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Boadilla del Monte a favor de don Paolo Maria Ruspoli y Orlandini... ..	1206
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Chávarri a favor de doña María Isabel de Chávarri y Alveco... ..	1205
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Isasi-Dávila a favor de don José Carlos Díez y de Isasi... ..	1205
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Ciudad Real, con Grandeza de España; Marqués de la Torrecilla, con Grandeza de España; Marqués de Navahermosa, Conde de Aramañona y Vizconde de Linares a favor de don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli... ..	1205
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Aguilar de Inestribillas, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso Carvajal y Guzmán... ..	1205
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se indulta a Jerónimo Gómez Castro, conmutándole la pena que le fué impuesta... ..	1206
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se indulta a Manuel Pérez Jiménez del resto del tiempo que le queda por cumplir de la pena que le fué impuesta... ..	1206
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se modifican determinados artículos del Decreto-ley de 22 de diciembre de 1950... ..	1206
MINISTERIO DE MARINA	
DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra Jefe de la División Naval número 2, con base en Cádiz, al Contralmirante don José María García Freire, que cesa como Almirante Jefe de Instrucción... ..	1207
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra Jefe de la División Naval número 3 con base en El Ferrol del Caudillo al Contralmirante don Santiago Antón Rozas, que cesa de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada... ..	1207
Otro de 7 de marzo de 1952 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Luis Lallemand Menacho... ..	1207
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se autoriza a la Entidad «Antibióticos, S. A.», para efectuar ampliaciones y nuevas instalaciones en su fábrica de León... ..	1208
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 26 de febrero de 1952 por la que se anula la sanción impuesta en expediente de depuración a doña María Teresa Enciso de Huerta, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos... ..	1209
Otra de 27 de febrero de 1952 por la que se concede tres meses de licencia por asuntos propios, al Auxiliar de la Dirección General de Marruecos y Colonias don Antonio Solano Ruiz... ..	1209
Otra de 7 de marzo de 1952 por la que se dispone la baja en las Tropas de Policía de Infantería del Cabo de Infantería Román Hernández González... ..	1209
Otra de 8 de marzo de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios españoles del Golfo de Guinea don José Miguel Gallardo Derqui... ..	1209
Otra de 8 de marzo de 1952 por la que se confirma en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Almería a don Luis Soler García... ..	1209
Otra de 8 de marzo de 1952 sobre la situación de don Augusto Duperier Moreno en la Fiscalía Superior de Tasas... ..	1210
Otra de 8 de marzo de 1952 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a los señores que se mencionan... ..	1210
Otra de 10 de marzo de 1952 por la que se promueven a los empleos que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos que se citan... ..	1210
Otra de 10 de marzo de 1952 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Angel Martín Saldías... ..	1210
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 10 de marzo de 1952 por la que se manda expedir, con exención del impuesto especial, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alborán a favor de don José Moreno y de Reyna... ..	1210
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 10 de marzo de 1952 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona... ..	1210
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 5 de febrero de 1952 por la que se concede autorización para la venta de valores de la Fundación «Escuelas Ventades», de Munguía (Vizcaya)... ..	1211
Otra de 12 de febrero de 1952 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal» de Huesca, a don Miguel Dolç Dolç... ..	1211
Otra de 22 de febrero de 1952 por la que se declara Escuelas subvencionadas a las privadas que se indican... ..	1211

	PAGINA
Orden de 26 de febrero de 1952 por la que se constituye la Comisión Asesora de Mobiliario y Material escolar y se nombran los cargos que han de componerla...	1213
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 26 de febrero de 1952 por la que se convoca concurso de traslado para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Inspección de Buques de Vizcaya-Santander...	1214
Otra de 6 de marzo de 1952 por la que se convoca concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.	1214
Otra de 12 de marzo de 1952 por la que se declaran admitidos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se relacionan...	1214
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 4 de marzo de 1952 por la que se modifica la de 11 de febrero de 1952, en la cual se dispone se libren a las Jefaturas Agronómicas Provinciales las cantidades que se expresan...	1214
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Transcribiendo bases para el concurso público de adjudicación de las construcciones urbanas que en el Africa Occidental Española va a levantar la Administración de los Territorios...	1214
JUSTICIA.—Subsecretaria. —Anunciando haber sido solicitada por don Leopoldo O'Donnell y Lara la sucesión en el título de Conde de Lucena...	1215

	PAGINA
Anunciando haber sido solicitada por don Leopoldo O'Donnell y Lara la sucesión en el título de Duque de Tetuan, con Grandeza de España...	1215
Anunciando tener por personada y parte en el expediente de convalidación de la sucesión del título de Conde de Estrades a doña Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert...	1215
Anunciando haber sido solicitada por doña Natividad de Verastegui y Velasco la rehabilitación del título de Vizconde del Lugar de Sauquillo...	1215
Convocando a doña Maria Luisa y doña Maria del Carmen Hidalgo en el expediente de sucesión del título de Conde de Casa Sarría...	1215
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías.) —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan...	1216
(Lotería Nacional.) —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las 4 series del sorteo celebrado en 15 del actual.	1216
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Colaborando con la Dirección General de Enseñanza Primaria en la creación del Servicio, dentro de la Sección de Construcciones Escolares de este Departamento, del Inventario General Estadístico de las Escuelas de toda España...	1216
INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles. Autorizando la ampliación de la producción de cemento Portland hasta 240 000 toneladas anuales en la fábrica de Añorga (Gulpúzcoa), de la Sociedad «Cementos Rezola, S. A.»...	1216
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se declara oficial el Censo de población de 1950.

El Censo de población de mil novecientos cincuenta se ha realizado, conforme a la Ley de tres de abril de mil novecientos, con referencia al último día del año y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta, que ordenaba su formación.

Las Delegaciones provinciales de Estadística remitieron a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística las correspondientes propuestas de aprobación o de comprobación de los Censos de población formados por las respectivas Comisiones municipales en toda España y en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, y, previa comprobación sobre el terreno, en algunos casos de las cifras de los referidos Censos, éstos han sido aprobados por la citada Dirección General, faltando por completar los correspondientes a los territorios coloniales, todos ellos en curso de trabajos muy avanzados o en examen de los resultados obtenidos.

Y como no es procedente demorar por más tiempo la aplicación, a los múltiples efectos administrativos, de las nuevas cifras censales ya aprobadas, que han de sustituir a las que hoy rigen y resultan inactuales por referirse al Censo de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara oficial el Censo de población de mil novecientos cincuenta, realizado por el Instituto Nacional de Estadística en las provincias españolas y Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para aprobar en su día los Censos de los territorios de la Costa Occidental de Africa y del Golfo de Guinea, y el correspondiente a la Zona de Protecto-

rado en Marruecos, realizados conforme prescribe el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de resultados y clasificaciones del mencionado Censo de mil novecientos cincuenta y la del nomenclátor de entidades de población existentes en España en dicha fecha, y asimismo a la circulación oficial de los datos del mismo Censo a los efectos que procedan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo».

El artículo catorce de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre restablecimiento y reorganización de la jurisdicción contencioso-administrativa, autorizó la publicación de un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en dicha materia, labor que se ha llevado a cabo con los debidos asesoramientos y la amplia colaboración de la Comisión General de Codificación.

De los términos del citado artículo hubo de inferirse que la labor de refundición habría de abarcar la totalidad de las disposiciones legales relativas a lo contencioso; y, en consecuencia, tanto las concernientes a la Administración General del Estado como las que atañen a la actividad municipal y provincial. Este criterio marcó pauta a los trabajos, a pesar de que bien pronto se advirtieron las dificultades que ofrecía la sistematización completa de lo contencioso, por estar parcialmente regulado, a partir del año mil novecientos veinticuatro, en Leyes independientes de la orgánica de la jurisdicción, y de ma-

nera especial, por la diversidad de principios que se inspiran ambas legislaciones, ya que en la esfera contenciosa local se implantó desde el precitado año el recurso de anulación, a la que el clásico de plena jurisdicción, único admitido entonces y ahora en orden a las resoluciones de la Administración General del Estado.

Han sido, sin embargo, salvados los escollos con minucioso cuidado y con el designio, siempre, de evitar cualquier discrepancia entre el texto refundido y las disposiciones sobre Régimen Local, que al tener validez propia y sustantiva aumentaban el riesgo de omisiones inherentes a toda labor de refundición.

En observancia escrupulosa del mandato de la Ley, el texto se limita a refundir, sin rectificar su esencia, pero sí sus equívocos y antinomias, las variadas y numerosas disposiciones legislativas vigentes en la materia, y que, por su propia dispersión, exigían un delicado esfuerzo coordinador dentro de la posible unidad y del debido sistema. No quiere esto decir que, en ocasiones, no se hayan sentido deseos de alterar sustancialmente preceptos legales arcaicos e inadecuados, pero se han frenado en acatamiento a la estricta misión conferida, sin perjuicio de que seguidamente se aborde la reforma de la legislación que se unifica, como consecuencia de la mayor extensión de la actividad administrativa, de la imperfección técnica de nuestro régimen contencioso-administrativo actual, de la necesidad de discriminar su esfera de acción y de simplificar el procedimiento, dándole, en definitiva, mayor eficacia.

La Ley de lo Contencioso, de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, debía y tenía que ser la base para el engarce de todas las ulteriores disposiciones y por ello se ha mantenido la estructura de tan clásica Ley, sin que desentone la inevitable necesidad de algún cambio, cual el de desdoblar en dos secciones el capítulo segundo del título tercero, regulador del procedimiento, pues era imperioso distinguir, en la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales, los recursos contra resoluciones de los Organos provinciales de la Administración Central, de aquellos otros dirigidos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales. Pero aun así, en ese capítulo, el único artículo antes existente se ha visto sólo aumentado en tres, y, en definitiva, ha resultado que el texto refundido se compone de ciento once artículos y, por tanto, de dos más que la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro.

También se ha respetado en lo posible, y con fidelidad, la redacción de las diversas Leyes refundidas, tanto porque así lo aconsejaba su claro y correcto estilo como porque de las tres Leyes que integran en lo fundamental el nuevo texto, dos de ellas, la de restablecimiento de lo Contencioso y la de Régimen Local son de fecha reciente, y la otra, que es la básica de mil ochocientos noventa y cuatro, aparte de la tradición y del tecnicismo de su léxico, goza de la expresión adecuada y precisa. Cuando se ha estimado necesario o conveniente se ha acudido al Reglamento de lo Contencioso, y ofrece cumplida prueba de esta tendencia la sustitución del artículo cincuenta y siete de la Ley antigua, que corresponde al cincuenta y ocho del texto refundido, por el trescientos cuarenta y uno del Reglamento, que aclara y completa lo que en la Ley se hallaba confuso. Y con ese mismo designio de mejorar se ha trasladado íntegro al artículo cuarenta y seis de la Ley—hoy cuarenta y cuatro del texto—el artículo trescientos once del Reglamento, que define la falta de personalidad en el actor o en su representante y en el demandado, y que por un defecto inexplicable, que rompía hasta la lógica trabazón del antiguo artículo, había sido objeto de omisión. De igual suerte, se ha incorporado el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del repetido Reglamento bajo el párrafo segundo del artículo ochenta y dos de la refundición, correspondiente al setenta y cuatro antiguo, al objeto de que consten los plazos y prórrogas en que, dentro de la segunda instancia, ha de darse traslado para instrucción a cada una de las partes de la nota, expediente y actuaciones. Y este trasplante a la Ley de unos preceptos reglamentarios sirve de prueba expresiva de que el ánimo que ha presidido los trabajos no se ha encerrado en una sumisión exagerada a la letra de las disposiciones cuando otra cosa aconsejaban la índole de la materia, la lógica de las cuestiones y la reiterada práctica procesal.

Una vez explicado el curso de la formación del texto refundido y el doble criterio inspirador de todo el traba-

jo—fidelidad a lo intrínseco de los preceptos legales y mejoramiento de su forma, dentro de su estructura—, es de rigor señalar las líneas generales de la refundición, que pueden proyectarse también en un doble sentido, pues, de una parte, interesa enumerar las diversas disposiciones legales agrupadas, y en otro aspecto, han de destacarse los preceptos fundamentales del nuevo texto, bien por la novedad que ofrece su complejo acoplamiento, por el alcance de su contenido o por cualquier otro motivo de trascendencia.

Entre las disposiciones legales refundidas es la primera, básica y cronológicamente, la de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reformada por la de cinco de abril de mil novecientos cuatro. Del mismo día y año, de mil ochocientos noventa y cuatro, es el Reglamento de lo Contencioso, que sigue vigente, del cual se ha extraído la valiosa aportación a que antes se ha hecho referencia. Media después un periodo de más de veinticinco años, en los que no tiene que mencionarse ninguna disposición legislativa, pero ello se debe a que la fecunda actuación de Calvo Sotelo, cristalizada en el Estatuto Municipal de mil novecientos veinticuatro y después en el Provincial y Reglamentos correspondientes, fué el punto de partida para la elaboración progresiva de la legislación local, a que se dió cima por el Estado nacional, con certera visión, mediante la Ley de Bases de la Administración Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, que es uno de los pilares en que se asienta la refundición proyectada. En virtud del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, que recibió fuerza de Ley por la de dieciocho de agosto del propio año, se estableció en lo contencioso el límite de veinte mil pesetas, que aun subsiste para la demarcación de las dos instancias, y se implantó y reguló el recurso extraordinario de apelación. La Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, a más de afectar a la organización del Tribunal Supremo, en este aspecto carente hoy de virtualidad, llevó a cabo en lo contencioso algunas simplificaciones de trámites procesales, hoy en vigor, como son la sustitución de las vistas por las alegaciones escritas y de los extractos por notas, y la prohibición de apelar en los autos denegatorios en materia de prueba. La Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta puntualiza la forma de provisión de plazas de Abogados Fiscales de lo Contencioso del Tribunal Supremo. El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno dictó normas detalladas para la renovación de los Vocales electivos—titulares y suplentes—de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo. El restablecimiento de la jurisdicción por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sirvió también para introducir reformas tanto en organización como en competencia y atribuciones y hasta en materia de suspensión o inexecución de sentencias, a cuyas modificaciones se hará breve alusión al comentar el nuevo articulado. Pero es de advertir que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se reorganiza el Tribunal Supremo y la Inspección de Tribunales, y posteriormente la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, de reorganización de las carreras judicial y fiscal, volvieron a modificar algún extremo de la Ley del cuarenta y cuatro, sin que deba olvidarse tampoco, en relación con los Oficiales y Auxiliares, la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Finalmente, ha de mencionarse la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que marca una nueva regulación de los conflictos de atribuciones y del planteamiento y decisión de las cuestiones de competencia, positivas y negativas, entre la Administración y los Tribunales y entre éstos en sus diferentes jurisdicciones.

El texto del artículo primero de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro se ha variado en la refundición al objeto de especificar la dualidad de recursos: el de plena jurisdicción y el de anulación; y se amplían los dos artículos siguientes para recoger en ellos preceptos atinentes de la Ley de Régimen Local, en orden a las condiciones generales del recurso. Al artículo cuarto se han incorporado dos nuevos números, derivados de la de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que excluyen determinadas resoluciones administrativas del conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en-

tre ellas las concernientes a Prensa y Propaganda, este último servicio escindido hoy en los de Radiodifusión, Cinematografía y Teatro, por cuya causa se hace de ellos mención específica, ya que antes hallábanse incluidos en la mención genérica de Propaganda. Los demás conceptos excluidos no precisan de explicación, si bien debe decirse que entre las resoluciones relativas a personal están también comprendidas las que recaigan sobre clasificación y señalamiento de haberes pasivos, con la salvedad de las que impliquen separación del cargo o servicio, siempre que afecten a funcionarios o empleados inamovibles, según Ley. Al realizar este último acoplamiento se observó lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro. En el citado artículo cuarto de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro se han rectificado los dos últimos números, que ahora son el séptimo y el octavo, en vista de la legislación militar dictada después de la Guerra de Liberación, y en especial, de las Leyes de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, doce de junio de mil novecientos cuarenta y trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Ninguna novedad ofrece el artículo quinto. El sexto mantiene la norma clásica, sin diferenciación alguna entre los recursos que afecten a la Administración General o a la Local, de la necesidad del previo ingreso de las cantidades liquidadas como requisito indispensable para intentar la vía contencioso-administrativa, puesto que tal discriminación carecía de base legal. En cuanto a las adiciones y supresiones de los artículos séptimo al diez, no requieren ninguna especial explicación.

El título segundo de la Ley antigua abarcaba los artículos octavo al treinta y uno, y en la nueva, del undécimo al veintinueve. La disminución del número no significa que hayan pasado sin los debidos retoques, que, por el contrario son amplios y de alguna enjundia, según se infiere de la lectura comparada de los dos textos. Interesa, no obstante, llamar la atención sobre los artículos trece, quince y veinte de la refundición, que de manera sistemática marcan, respectivamente, la competencia de las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo, de la Sala de Revisión y de los Tribunales Provinciales. Puede asegurarse que el artículo veinte es el que agrupa más disposiciones legales, reflejándose en él las circunstancias discriminatorias del conocimiento en única o primera instancia.

El título tercero de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro, atinente al procedimiento, se extendía desde el artículo treinta y dos al ochenta y siete, ambos inclusive, y en el nuevo texto, del treinta al noventa y cinco. Las secciones de su primer capítulo han experimentado algunas variaciones, cuales son la adición de una sección relativa a los incidentes, de un número quinto al párrafo primero del artículo treinta y tres, de un nuevo párrafo al artículo cuarenta y uno, intercalación de otro en el cuarenta y cuatro, diferente redacción del cincuenta y ocho y algunas otras de no gran entidad. La tiene, en cambio, la de los artículos cincuenta y nueve y sesenta, en el primero de los cuales se sustituye el extracto por la nota y en el segundo se prescinde de ella cuando no deba celebrarse vista pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco. Como consideración de carácter general, ya se indicó que el capítulo segundo del título tercero hubo que desdoblarse en dos secciones, en la primera de las cuales se distingue respecto a la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales, los recursos contra resoluciones de Organos provinciales de la Administración Central, de aquellos otros dirigidos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, y en la sección segunda figuran la mayor parte de los artículos trescientos ochenta y seis al cuatrocientos, rectores del recurso contencioso en la vigente Ley de Régimen Local, y no todos, por ser más propio de otros capítulos el encaje adecuado de alguno de ellos, como puede comprobarse en el título primero de la refundición. De los artículos del capítulo tercero que llevan los números setenta y uno al ochenta y cuatro, los setenta y seis, setenta y siete y ochenta y dos, han sido modificados en contemplación a los atinentes preceptos del Reglamento de la Jurisdicción; Decreto-ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno; Leyes de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco; de Ré-

gimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y de la de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de igual modo que esta última motiva las escasas variantes habidas en el capítulo cuarto y en el quinto, que termina con el artículo noventa y cinco.

El cuarto y último título de la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro comprendía desde el artículo ochenta y ocho al ciento ocho. En el nuevo texto resulta abreviado, pues abarca desde el noventa y seis al ciento once, con supresión de ciertos preceptos, algunos por aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; otros, como el que lleva el número noventa y ocho, por ser una reiteración inadecuada del sesenta y dos antiguo—hoy sesenta y tres—y el que aparecía con el número ciento siete, por resultar innecesario e inexacto. Y conste que el propósito cercenador fué aún más acusado, pues se pretendió suprimir también el artículo noventa y nueve—hoy ciento seis—, expresivo de la obligación de publicar los autos y sentencias en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del mismo modo que el ochenta y siete—hoy noventa y cinco—, correspondiente al título tercero, en atención a que ambos eran letra muerta por incumplirse en la práctica desde antaño, en razón de ser incompatibles con la realidad o no responder a verdaderas necesidades; pero en estos dos casos se ha entendido que para evitar hasta la menor extralimitación era preferible conservar los artículos. Como final, ha de consignarse que el párrafo segundo del artículo ciento dos y el ciento cuatro se han suprimido por imperio de las disposiciones derogatorias de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual dió nueva regulación a los conflictos jurisdiccionales, a la que se ha acomodado el artículo que subsiste en el nuevo texto al prescindir del recurso de queja, único al que podían acudir los Jueces y Tribunales ordinarios, a los que, en cambio, se coloca en pie de igualdad con la Administración y con los Tribunales Contencioso-administrativos.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo», que lleva la misma fecha de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo será de dos clases: de plena jurisdicción y de anulación.

El recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.
2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

En materia provincial y municipal podrá interponerse, además, el recurso contencioso-administrativo de anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible su continuación.

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causan estado en la vía gubernativa.

También causa, en estado los acuerdos de los Tribunales económico-administrativos provinciales sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y cumplimiento de sus ordenanzas respectivas.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, en la medida en que deba acomodar sus actos a disposiciones de una Ley, de un Reglamento o de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración general podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones que por Orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Las Autoridades y Corporaciones locales podrán interponer ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso recurso contra sus propias decisiones, previa la correspondiente declaración de lesividad para los intereses económicos de la Corporación local respectiva, siempre que dichas decisiones impliquen, además, una vulneración de un derecho administrativo de la referida Corporación o violación de Leyes o disposiciones administrativas que motiven recurso de anulación.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por la Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la Ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Podrá interponerse el mismo recurso contra las Ordenanzas y Reglamentos municipales una vez que tengan carácter ejecutivo.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa:

1.º Las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, abastecimientos, prensa y propaganda, radiodifusión, cinematografía y teatro.

2.º Las resoluciones de la Administración Central, referentes a personal, incluso las que recaigan sobre clasificaciones y señalamientos de haberes pasivos de los funcionarios y de sus familias. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o Servicio o destitución de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas que exija expediente administrativo contra funcionarios o empleados inamovibles según Ley.

3.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen se refieran a la potestad discrecional.

4.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y aquellas otras que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica o sea como sujeto de derechos y obligaciones.

5.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

6.º Las resoluciones que se dicten con arreglo a una Ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

7.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar como Asamblea de las Ordenes Militares de San Hermenegildo y San Fernando.

8.º Las Ordenes ministeriales que se refieran a ascensos y recompensas de Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, a postergaciones impositivas reclamadas o al pase a la situación de retirado con arreglo a las Leyes de selección de Escalas, consultadas con el Consejo Superior del Ejército, de la Armada o del Aire.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas a dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una Ley o Reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor

de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las Leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público o de las Corporaciones locales.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer la demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, a contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de la Administración Central y las dimanadas de sus órganos provinciales será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y el de seis meses cuando el interesado tenga su residencia en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea y se le hubiere notificado en dicho territorio la resolución que haya originado el recurso.

Si los acuerdos impugnables hubiesen sido dictados por órganos de la Administración local, los plazos de interposición del recurso serán los señalados en el artículo 65.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por Orden ministerial o acuerdo de la Autoridad o Corporación respectiva, según los casos, se declare lesiva para los intereses de la Administración la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Art. 8.º La notificación de los actos o resoluciones administrativas se hará en el domicilio del interesado, o, en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio o documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y, en su defecto, al familiar o criado mayores de catorce años que estuvieren en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare a nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y, si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio o dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, o éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Art. 9.º En la Administración local, las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, se notificarán a aquél dentro del plazo máximo de diez días.

La notificación deberá contener: La providencia o acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si así lo estiman procedente.

Si el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, interponga en tiempo y forma el recurso procedente.

Art. 10. Cuando el recurrente no haya sido notificado, por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará a contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que se publique la resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia o en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, según proceda de la Administración local o de la central.

TÍTULO II

Organización y competencia de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general

Art. 11. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por los siguientes Organos:

- Salas Tercera y Cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.
- Sala de Revisión de lo Contencioso-administrativo; y
- Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II

Salas Tercera y Cuarta de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

Art. 12. Cada una de las Salas Tercera y Cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, tres de los cuales serán de procedencia administrativa.

Los Presidentes de las dos Salas expresadas serán designados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre los Magistrados del Tribunal Supremo con tres años de servicios efectivos como mínimo en el cargo, y tomándose en preferente consideración los méritos relevantes que hayan contraído.

Las plazas de Magistrado que no sean de procedencia administrativa se proveerán con arreglo a las normas establecidas en el apartado B) del artículo cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Los Magistrados de procedencia administrativa serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo la siguiente categoría:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades, con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoría de Jefes Superiores de Administración.

f) Auditores del Cuerpo Jurídico del Ejército, Armada y Aire con el grado de Generales.

g) Jefes Superiores de Administración con título de Licenciados en Derecho y quince años de servicios efectivos administrativos al Estado dos de ellos en esta categoría.

Art. 13. Las indicadas Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo conocerán: a) En única instancia, de las demandas que se deduzcan contra resoluciones de la Administración Central que reúnan los requisitos necesarios para ser reclamables en vía contenciosa; b) En segunda instancia, de los recursos que se entablen contra los fallos susceptibles de apelación pronunciados por los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo; y c) De los recursos de alzada extraordinarios en interés de la Ley previstos en el artículo 21.

La distribución de asuntos entre las dos Salas se acordará por el Ministro de Justicia, en vista de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tendrá competencia exclusiva para tramitar y resolver los recursos que sólo ante ella podrán interponerse, en que se pretenda la revisión de las sentencias firmes de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

CAPITULO III

Sala de Revisión de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

Art. 14. La Sala de Revisión de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se formará con el Presidente de este Tribunal, los Presidentes de sus Salas Tercera y Cuarta y dos Magistrados, que han de ser cada uno de los que respectivamente tengan más antigüedad en dichas Salas.

Art. 15. Ante la expresada Sala de Revisión se tramitarán y resolverán los recursos de esa índole instados contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CAPITULO IV

Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo

Art. 16. Se constituirán los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, en las Audiencias Territoriales, con su Presidente y dos Magistrados de la Sala de lo Civil, y en las Audiencias Provinciales, con su Presidente y dos Magistrados de las mismas completándose en ambos casos con otros dos Vocales que anualmente designará el Presidente, mediante sorteo público, entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación por orden de preferencia:

1.º Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho.

2.º Excedentes o jubilados de la Carrera Judicial, con cualquier categoría.

3.º Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.º Funcionarios del Gobierno Civil que tengan iguales categoría y título; y

6.º Abogados que hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado, en los últimos diez años, cargo político electivo o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo Contencioso-administrativo ante el mismo Tribunal, ni en éste ni en los dos años siguientes.

Será motivo de excusa ejercer la profesión ante el mismo Tribunal.

Art. 17. Los Magistrados que hayan de constituir los Tri-

buñales Provinciales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 18. Los Vocales de los Tribunales Provinciales que no sean Magistrados desempeñarán sus funciones durante un periodo de dos años y su renovación se acomodará a estas normas: Los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales, según los casos, formarán de oficio las listas de las personas que comprende cada uno de los grupos enumerados en el artículo 16, exponiéndolas al público e insertándolas en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1 de abril, a fin de que los interesados puedan formular reclamaciones, las cuales habrán de interponerse, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas, ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal Provincial, los que resolverán dentro del tercer día, sin ulterior recurso.

En el primer día hábil del mes de mayo se verificará el sorteo para la designación de los Vocales ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal Provincial y con asistencia también del Secretario del mismo. El sorteo se hará entre los incluidos en las listas correspondientes, y, mientras haya número suficiente en uno de los grupos preferentemente enunciados, no se pasará al sucesivo. Además de los Vocales titulares, se sortearán otros cuatro suplentes.

Una vez designados los Vocales electivos, se constituirá con ellos el Tribunal, sin perjuicio de que los que se consideren postergados puedan entablar recurso contra los nombramientos efectuados, en los diez días hábiles siguientes y ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 19. Los Vocales que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal Provincial, tendrán derecho en los días que constituyan Sala a la dietas reglamentarias.

La responsabilidad civil y criminal de quienes formen los Tribunales Provinciales se hará efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigible a los Magistrados de Audiencia Territorial.

Art. 20. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán:

a) En única instancia, de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por Autoridades y Organismos municipales y provinciales, incluso Tribunales Económico-administrativos y en las que, además de concurrir los requisitos indispensables para ser reclamables en vía contenciosa, se dé alguna de estas tres circunstancias:

1.ª Que la cuantía del asunto que la haya motivado no exceda de 20.000 pesetas.

2.ª Que se refieran a cuestiones de personal, salvo aquéllas a que se contrae el apartado b) de este artículo.

3.ª Que hayan sido adoptadas por la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones.

b) En primera instancia, de las demandas que impugnen acuerdos pronunciados por las Autoridades a que se hace referencia en el apartado anterior y que siendo de la índole de los enunciados en su dos primeras circunstancias afecten a asuntos cuya cuantía sobrepase las 20.000 pesetas o que versen sobre la separación de funcionarios o de empleados públicos inamovibles.

También conocerán en primera instancia los Tribunales Provinciales Contenciosos de los traslados que les han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales en aquellos casos en que suspendan acuerdos de tales Corporaciones que, a su juicio, constituyan infracción manifiesta de las Leyes.

Art. 21. Las sentencias y autos de los Tribunales Provinciales que, según lo prevenido en el artículo anterior, no sean susceptibles de apelación por las partes interesadas, podrán, sin embargo, ser impugnados por el Ministerio Fiscal ante la correspondiente Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, mediante un recurso de apelación extraordinario, análogo al de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la Ley de Enjuiciamiento, y cuya finalidad exclusiva será la de velar por la fijación de la verdadera doctrina legal sin que, por tanto pueda determinar en ningún caso alteración de la situación jurídica particular creada por el fallo del Tribunal Provincial.

A la tramitación y vista de estos recursos extraordinarios se dará carácter preferente.

CAPITULO V

Del Ministerio fiscal

Art. 22. El Ministerio fiscal en lo Contencioso-administrativo estará integrado por el Fiscal y Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Abogados Fiscales de las Salas de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal y por los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 23. Representará a la Administración del Estado en los asuntos de que conozcan las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el Fiscal del mismo, a quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, el Teniente Fiscal de dicho Tribunal y seis Abogados Fiscales. Estarán adscritos a cada una de las Salas de lo Contencioso-administrativo tres Abogados Fiscales, uno procedente de la Carrera Fiscal y los otros dos, del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración.

Si al quedar vacante alguna de las plazas de Abogados Fiscales de procedencia administrativa no hubiere Abogados del Estado concursantes para cubrirlos, se proveerán con funcionarios de la Carrera Fiscal que tengan por lo menos la categoría de Fiscal provincial de ascenso, reservándose siempre el turno al producirse nuevamente las dichas vacantes para el Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 24. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra aquéllas o entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 25. El Fiscal no podrá allanarse a las demandas dirigidas contra la Administración general del Estado sin estar autorizado para ello por el Gobierno. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado a continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito a la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse a las demandas, pero si abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo o extremos que a aquélla interesen.

El Fiscal podrá desistir de las apelaciones que interpongan o hayan interpuesto los Fiscales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, oyendo a la Junta de Fiscales.

Art. 26. En cada Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá a la Administración general del Estado en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal Supremo. En iguales términos defenderá a las Corporaciones administrativas distintas de las locales que funcionen bajo la inspección o tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente o litiguen entre sí o contra la Administración general o contra las Corporaciones locales.

En los recursos de plena jurisdicción y de anulación interpuestos contra acuerdos de las Corporaciones locales, el Fiscal actuará como defensor o Comisario de la Ley, pero si no compareciera la Administración demandada, asumirá también su representación en el recurso de plena jurisdicción, y si estimara que el acuerdo no es defendible, serán notificadas la Corporación o Autoridad interesadas, por si creyeren conveniente designar representante en juicio. Podrán comparecer como coadyuvantes quienes tengan interés en sostener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 27. Los cargos de Fiscales en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo serán desempeñados por los Abogados del Estado.

Dichos funcionarios reconocerán como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal Supremo, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio.

CAPITULO VI

Auxiliares de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo

Art. 28. En cada Sala de lo Contencioso-administrativo habrá tres Secretarios y tres Oficiales de Sala. La provisión de las plazas de Secretarios y Oficiales se efectuará con arreglo a los preceptos vigentes para ambos Cuerpos, quedando reservada al Ministro de Justicia la facultad establecida en el último párrafo del artículo 491 de la Ley orgánica de 1870, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 29. Los Secretarios de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

En cada Tribunal Provincial habrá el número de Oficiales y Auxiliares que fije el Ministerio de Justicia, dentro de las normas establecidas por la Ley.

TITULO III

Procedimiento contencioso-administrativo

CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal Supremo

SECCIÓN PRIMERA.—Diligencias preliminares

Art. 30. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación a un Procurador asistido de Abogado, o valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 31. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se establecen por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no estén modificados por este texto legal o por los Reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los

negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales Provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias Territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplidos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 32. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido a solicitar se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y a manifestar el domicilio del actor o de su representante para oír las notificaciones.

Art. 33. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento o documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, o su copia, o cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, o del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales sus Leyes respectivas.

5.º El documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro Público o de las Corporaciones Locales, conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 34. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá a continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Art. 35. El Tribunal tendrá como parte a los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder o interrumpirse.

Art. 36. La remisión del expediente a que se refiere el artículo 34 tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá a los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio a las Cortes para los efectos a que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del beneficio de pobreza

Art. 37. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y aquellos a quienes las Leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal, en la forma y con los recursos que establece la citada Ley.

Quando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno, que representará al defendido por pobre, sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, a menos que el Tribunal lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implicará la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante o recurrente.

SECCIÓN TERCERA.—De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento

Art. 38. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse a instancia de parte, y a juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia, mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido u obtenido prórroga, o dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio o a instancia de parte.

Art. 39. Cuando la Administración General de Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando a ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada y la declaratoria de su lesividad. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 40. En las demandas se consignarán, con la debida separación entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal; a las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el título I; a la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 41. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes a la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina o protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar, desde luego a costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma cuantas sean las otras partes litigantes.

A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el párrafo anterior, otra más, de la que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio del que emanó la Orden impugnada, para que dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución impugnada.

Art. 42. Después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, ni a los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que sean de fecha posterior a dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto a los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Art. 43. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado o al Fiscal, y después a los coadyuvantes, a fin de que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte días prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.

SECCIÓN CUARTA. De las excepciones

Art. 44. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
 - 2.ª Falta de personalidad en el actor, o en su representante y en el demandado.
 - 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
 - 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.
- Se entenderá incompetente el Tribunal cuando, por la índole de la resolución reclamada, no se comprenda, a tenor del título I, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor o en el demandado cuando carecieren de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, o cuando no acrediten el carácter o representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad, en los representantes del actor o del demandado, la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la Ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el

recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el artículo 7.

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso o el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, o ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar a la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestima aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 45. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiese comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone comenzará a contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 46. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá, desde luego, el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad, o de defecto legal, y la parte a quien se atribuyen creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir, dentro del tercer día, que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad o subsanar el defecto.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere a dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediere desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio o a instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 47. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él a las partes. En los tres días siguientes a la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento a prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso, pasarán las actuaciones al Magistrado Ponente, y el Tribunal, a propuesta suya resolverá, en el término de quince días, si se ha de practicar o no la prueba pretendida o parte de ella. En caso afirmativo, se registrará ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia, se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujere dicha solicitud el Tribunal señalará el día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia o de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista el Tribunal señalará día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento a prueba o la celebración de vista, o desde que se hubiese verificado la prueba o se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones de las partes.

Art. 48. Celebrada la vista con audiencia de las partes que a ella concurririen, se pronunciará, dentro del término de tercer día, auto resolviendo el proceden o no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere. Si se desestimasen se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten sucesivamente a la demanda, en el término de quince días para cada uno, prorrogables por otros cinco.

Son aplicables a estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 62 y 63, referentes a las sentencias.

SECCIÓN QUINTA.—Contestación a la demanda

Art. 49. La contestación a la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 50. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes a su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 42.

SECCIÓN SEXTA.—De los incidentes

Art. 51. Las cuestiones de previo o especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos, cuando no tengan señalada una tramitación especial, se sustanciarán por los trámites establecidos en el Reglamento para ejecución de la Ley.

Art. 52. Para que estas cuestiones puedan ser calificadas

de incidentales deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan, o con la validez del procedimiento.

Art. 53. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

SECCIÓN SÉPTIMA.—De la prueba

Art. 54. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito a prueba por medio de otrosies en los escritos de demanda y contestación a la demanda, con expresión de los puntos de hecho sobre los cuales habrá de recaer la prueba.

Art. 55. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasaran las actuaciones a un Magistrado Ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación a la demanda, si se recibe el pleito a prueba. Caso afirmativo, se prevendrá a las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el segundo período de prueba.

Art. 56. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados, o en un Juez de Primera Instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá, a su vez, delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 57. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes a los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal o el Magistrado ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por las Autoridades o funcionarios de la Administración a quienes conciernan los hechos. Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado o Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada a presentar la contestación o el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 58. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba, antes o después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias a las partes, por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance e importancia.

SECCIÓN OCTAVA.—De la vista y sentencia

Art. 59. Presentados los escritos de contestación a la demanda, o terminado el período de prueba y unidas las que se hayan practicado a los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte una nota suficiente del asunto, distribuyendo ejemplares de ella a los Magistrados con la antelación necesaria a la celebración de la vista o del fallo.

Art. 60. En los pleitos en que con arreglo a lo dispuesto en este texto legal no deba celebrarse vista pública, no se formará nota y se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes.

No procederá dicha celebración en los recursos contra resoluciones de la Administración Central, cuya cuantía sea inferior a 20.000 pesetas.

Tampoco habrá necesidad de celebrarla, salvo cuando las partes lo soliciten, en los asuntos de personal.

Art. 61. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos a contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia a determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

En el acto de la vista expondrán las partes o su representación, clara y sucintamente, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará a la cuestión a los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente o cualquier Magistrado, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, o sus representantes o defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho o de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga en el artículo 58.

Art. 62. La sentencia se pronunciará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista, o en su caso, desde que se dicte la providencia procedente, según se hayan presentado o no las alegaciones escritas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 58.

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose a continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento a la sentencia; consignándose después, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando», las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 63. Para resolver los recursos de nulidad y extraordinario de apelación, o aquellos otros que impugnen disposiciones administrativas sobre las que hubiese informado el Consejo de Estado en pleno, así como para dictar sentencias en los casos de discordia previstos en este mismo artículo cada una de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se constituirá con el Presidente y siete Magistrados.

Para el despacho ordinario será suficiente en las dos Salas la concurrencia del Presidente y dos Magistrados. Para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con el Presidente y cuatro Magistrados.

No obstante, la Sala Tercera se constituirá en pleno para resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 84.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra las sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a que alude el artículo 88, la Sala de Revisión estará constituida en la forma prevista por el artículo 14.

Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que concurren a la vista.

Cuando hubiere discordia, por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará a nueva vista ante la respectiva Sala en Pleno. En este caso, como en todos los demás en que las dos Salas hayan de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que constituyen el Pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría, y podrá salvar su voto en la forma que el Reglamento exprese.

CAPITULO III

De la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales

SECCIÓN PRIMERA.—Recursos contra resoluciones de los Organismos provinciales de la Administración Central

Art. 64. La interposición, sustanciación y decisión ante los Tribunales Provinciales de los recursos contenciosos comprendidos en esta Sección, se acomodarán a lo preceptuado en el capítulo I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente gubernativo en el plazo que determina el artículo 36 será considerada como desobediencia comprendida en el artículo 369 del Código Penal, debiendo pasar el Tribunal Provincial el oportuno testimonio al Juzgado o Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal Provincial, a instancia y a favor del demandante, una indemnización de perjuicios a satisfacer por la Autoridad, Corporación o funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª El anuncio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales Provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme al artículo 48, se podrá interponer recurso de apelación para ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, siempre que el recurso principal en el fondo, fuese apelable por razón de la materia y de la cuantía, a tenor de lo preceptuado en el artículo 76.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales Provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suvos los que disintieren.

Para la resolución por los Tribunales Provinciales de los litigios comprendidos en esta Sección, se celebrará necesariamente vista pública, salvo en los relativos a personal y en aquellos otros de cuantía estimable inferior a 1.000 pesetas, pues en ambas clases de recursos la celebración de vista sólo tendrá lugar cuando sea solicitada oportunamente por cualquiera de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA.— *Recursos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales*

Art. 65. Tanto el recurso contencioso de plena jurisdicción como el de anulación, comprendidos en esta Sección, se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo 32, dentro del término de un mes siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse ante la Autoridad o Corporación local que hubiere dictado el acuerdo, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución, en cuyo caso el particular podrá interponer el recurso contencioso-administrativo dentro del año siguiente a la fecha en que se presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de interponer el recurso contencioso recayera, durante dicho año, resolución expresa de la Autoridad local, el plazo para entablarle será de un mes, a contar desde la notificación oficial. Tratándose de denegaciones tácitas, el recurso habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la expiración del plazo para resolver, después de denunciada la mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley de Régimen Local.

El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá ser remitido por la Corporación en el plazo de diez días.

Art. 66. En uno y otro recurso, el término para formalizar la demanda será de quince días, a partir del en que se entregue a tal fin al recurrente el expediente gubernativo.

Presentada la demanda, se emplazará a la Corporación demandada, al Fiscal y a los coadyuvantes, para que la contesten sucesivamente en el término de quince días cada uno. Si fueren varios los coadyuvantes, actuarán bajo una sola representación.

Si no compareciere la Corporación demandada, se le dará traslado de la demanda para que, dentro del término de quince días, si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada.

El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar, en el término de diez días, que se practique prueba, cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate, y existan puntos dudosos. En caso afirmativo, cada una de las partes propondrá, en el plazo de diez días, toda la prueba que le interese, la cual habrá de practicarse dentro del término de otros veinte días.

En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que, en el término de diez días cada una, presenten una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en caso afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Dentro del término de diez días, desde la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 67. El recurrente podrá ejercitar en un mismo procedimiento el recurso de plena jurisdicción y, subsidiariamente, el de nulidad.

Las excepciones que se propongan no tendrán en ningún caso el carácter de dilatorias, ni se admitirán incidentes, resolviéndose en la sentencia sobre todas las cuestiones planteadas.

La sentencia recaída en los recursos de plena jurisdicción producirá efecto de cosa juzgada solamente para los que hubieren sido parte en el pleito, salvo que el Tribunal declare la nulidad del acto o acuerdo, si existieren méritos para ello.

Art. 68. En los recursos contenciosos que las Corporaciones locales interpongan ante los Tribunales Provinciales contra acuerdos de las Delegaciones de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones, podrán pedir, al iniciarlos, que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 69. En los recursos contenciosos que se deriven de los traslados que han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en los casos en que suspendan acuerdos de las mismas que a su juicio constituyan infracción manifiesta de las Leyes, habrán de verificarse dichos traslados en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, en el término de quince días y con audiencia del Fiscal, tendrán que dictar sentencia por la que revocquen la suspensión o declaren la nulidad de tales acuerdos.

Art. 70. Tratándose de acuerdos adoptados por Entidades intermunicipales o por sus Presidentes, será competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en la capital de la respectiva Entidad.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias

Art. 71. Contra las providencias de mero trámite que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Su-

premo o los Tribunales Provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición.

Este recurso se interpondrá ante las propias Salas o Tribunales dentro del término de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia a las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado e inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 72. Contra los autos que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión, en la forma determinada por los artículos 85 y siguientes.

Art. 73. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento, en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba o sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Magistrados, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada o se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 74. En cualquiera de estos casos, la parte a quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá de pedir necesariamente la subsanación de la falta que lo motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquel en que se cometió.

Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal Provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de Primera Instancia fuese negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo a su tiempo.

Art. 75. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal Supremo, deducida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del artículo 73 y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolución fuese negativa y no hubiere sido dictada por la Sala en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse recurso, que se decidirá por dicha Sala en pleno, acomodándose a los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 76. Contra los autos y sentencias de los Tribunales Provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo siempre que se trate de pleitos de que aquellos Tribunales conozcan en primera instancia, a tenor de lo prevenido en el apartado b) del artículo 20.

Se exceptúan de la regla anterior, y no serán susceptibles de apelación, los autos resolutorios de las peticiones de recibimiento y práctica de prueba, tanto si acceden a ellas como si las deniegan; si bien podrá reproducirse la solicitud en el escrito de comparecencia en segunda instancia, y la Sala, en el término de tercero día, dictará la correspondiente resolución.

En materia local, las sentencias de los Tribunales Provinciales susceptibles de apelación podrán ser recurridas por las partes y por los que hubieren comparecido voluntariamente como coadyuvantes a sostener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 77. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, contra las sentencias de los Tribunales Provinciales en que no quepa el recurso de apelación, el Ministerio Fiscal podrá, cuando estime gravemente dañosa y errónea la resolución dictada por el Tribunal Provincial, interponer el recurso extraordinario de apelación a que se refiere el artículo 21, para ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo.

Este recurso extraordinario se interpondrá dentro del término de tres meses y previa consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual dará instrucciones, con la aprobación del correspondiente Ministerio.

El recurso extraordinario de apelación se decidirá por las respectivas Salas en Pleno del Tribunal Supremo, y respetando la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurra, fijará la doctrina legal, cuya inobservancia podrá determinar responsabilidad para los Tribunales inferiores.

Art. 78. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto o sentencia que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 79. Si la apelación se admitiese, que será siempre en ambos efectos, se emplazará a las partes para que, en término de treinta días, comparezcan ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Art. 80. Transcurrido este término sin que el apelante hubiere comparecido, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio o a instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal del que procedieren para la ejecución del auto o sentencia apelados.

Art. 81. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin

su audiencia, y las notificaciones se entenderán en los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá por parte; pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 82. Una vez personado el apelante, y transcurrido el término establecido en el artículo 79 se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que éste determine, atendido el número de asuntos pendientes, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad a la formada en primera instancia.

Redactada la nota, se pondrá de manifiesto, con las actuaciones y expediente administrativo, a cada una de las partes, por su orden, para instrucción por término de veinte días, prorrogables por otros diez, a juicio del Tribunal, si se tratase de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

En el término de los tres días siguientes al en que se ponga de manifiesto a la parte apelada la nota a que hacen referencia los anteriores párrafos, podrá dicha parte apelada plantear la cuestión de admisión indebida de la apelación por el Tribunal inferior.

La Sala conferirá traslado al apelante para que en el término de tercero día exponga lo que a su derecho convenga, y resolverá por auto, en término de cinco días, lo que estime procedente.

Al redactar el Secretario la nota prevenida en el párrafo primero de este artículo, si estimase que la apelación ha sido admitida indebidamente, lo hará constar en aquella. La Sala, con asistencia de las partes, por los trámites establecidos en el párrafo anterior, resolverá por auto lo que proceda.

Celebrada la vista conforme al artículo 61, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el artículo 62.

En las apelaciones producidas en los recursos que versen sobre separación o destitución de funcionarios o de empleados públicos inamovibles, la vista será sustituida por una alegación escrita que deberán formular las partes en el trámite y término para instrucción a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, salvo los casos excepcionales en que la Sala, a petición de alguna de aquéllas y atendida la importancia y trascendencia del asunto, lo estime necesaria.

Las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, cuando en apelación desestimen alguna excepción recogida en la sentencia del Tribunal Provincial, resolverán al mismo tiempo el fondo del asunto.

Una vez que se declare firme la sentencia, se remitirá con los autos al Tribunal inferior, para que inste su ejecución en la forma que este texto legal establece.

Art. 83. Cuando el Tribunal Provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal Supremo en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, la respectiva Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ordenará al Tribunal Provincial que informe, con justificación, en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará o revocará el auto del inferior.

Art. 84. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales Provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y se acomodará a lo establecido en los artículos 87 y siguientes.

CAPITULO IV

Recursos contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo

Art. 85. Notificada la sentencia a las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 86. El recurso de aclaración se resolverá por auto de la Sala correspondiente, que habrá de dictarlo dentro de los tres días siguiente a la petición de aclaración.

Art. 87. El recurso de revisión no dará lugar a que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia, ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna cuestión planteada en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas. Art. 88. El recurso de revisión se interpondrá siempre ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen, exclusivamente, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Salas de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Art. 89. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 90. En todo lo referente a términos y procedimiento, respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de las Secciones segunda, tercera y cuarta del título XXII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Exceptuándose los casos previstos en los números primero y segundo del artículo 87, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias

Art. 91. Luego que sean firmes las sentencias del Tribunal Supremo o las de los Tribunales Provinciales, en su caso, se comunicarán en el término de diez días, por medio de testimonio en forma, al Ministro o Autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan o practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 92. El Ministro, o Autoridad administrativa a quien corresponda acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará, necesariamente, una de estas tres resoluciones: o que se ejecute el fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto; o que se suspenda por el plazo que se marque, total o parcialmente, el propio fallo; o que no se ejecute en absoluto, también total o parcialmente, el mismo fallo.

La suspensión o inexecución a que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, fundándose en una de las cinco causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave de orden público. 2.ª Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiera de cumplirse la sentencia. 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional. 4.ª Detrimiento grave de la Hacienda pública. 5.ª Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad, a juicio del Gobierno.

No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las expresadas resoluciones que adopte la Administración será puesta antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal, por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspensión temporal de toda o parte de la sentencia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por los trámites de los incidentes y a instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacerse al interesado por el aplazamiento. Pero si por cualquiera de las cinco causas anteriormente mencionadas, el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo o en parte, el Tribunal Supremo en Pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también a petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, o la manera de proceder en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia. El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inexecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que dicte, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establece el artículo 93, o se cumpla, en su caso, lo mandado por el Tribunal en Pleno.

No podrán suspenderse ni declararse inexecutables las sentencias por causas de imposibilidad material o legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro o Autoridad administrativa, por medio del Fiscal, al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, a fin de que, con audiencia de las partes y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo, bien mandando se ejecute, con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo, si son irreductibles, la indemnización que por ello haya de abonarse al que hubiere obtenido el fallo.

Si dentro del referido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia, no adoptare el Gobierno o la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad a que éste dé lugar, se ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la personal y directa responsabilidad de los Agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indem-

nizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, a instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverlas y activarlas. Si transcurrieren seis meses desde la fecha de la sentencia, sin que el fallo se hubiese ejecutado, o desde la en que este fijada la indemnización, o proveído lo conducente sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal, directamente, a instancia de la parte litigante, dará cuenta a las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, a fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes a la desobediencia de las resoluciones de Tribunal.

Art. 93. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste, para aprobación de las Cortes o de la Corporación o Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 94. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias, entendiéndose como desobediencia punible, en forma igual a la establecida respecto a las sentencias de los Tribunales de lo Civil y de lo Criminal.

Denunciada la demora al Tribunal Supremo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de Justicia correspondiente y en su caso, a las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales Provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal Supremo para lo que hubiere lugar.

Art. 95. Al principio de cada año judicial se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO una relación expresiva del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, consignando en cuanto a las que no se hubieren ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 96. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo celebrarán audiencia todos los días hábiles.

Art. 97. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las Leyes y Reglamentos, bajo las sanciones que en ellos se determinen.

Sin embargo, el procedimiento contencioso-administrativo en materia local será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

Los escritos a nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual papel usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 98. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Quando se trate de demandas que se interpongan contra Ordenes ministeriales, se estará a lo prevenido en los dos últimos párrafos del artículo 41.

Art. 99. Tanto el escrito interponiendo el recurso como los demás que se presenten serán firmados por un Abogado que ejerza la profesión, o por un Procurador, con poder bastante en ambos casos; y en el último, habrán de ir además autorizados por Letrado habilitado legalmente para el ejercicio profesional.

En todos los asuntos propios, los interesados podrán recurrir y defenderse por sí mismos.

Art. 100. Cuando los interesados se valgan de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen a éste, o al Procurador, si lo hubiere, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente, o la parte del mismo que a juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 101. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo, y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas a las partes que sostuvieren su acción en el pleito, o promovieren los incidentes, con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en el título XI, libro primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes a la Administración, por su defensa, que, en todo caso, se graduarán en 500 pesetas cuando se trate de una apelación; en 250 cuando se trate de un incidente o se declare inadmisión la demanda, y en 750, si se desestiman totalmente las pretensiones del demandante o recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los Peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que

originase a la Administración la prueba de sus derechos, todos los cuales serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse a la Administración, se constituirá un fondo especial en la Caja General de Depósitos a disposición de la correspondiente Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, para atender a las condenas de costas que se impongan a la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas a particulares o Corporaciones, procederá el apremio administrativo, en caso de resistencia.

Art. 102. Los plazos que esta Ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, y si en uno de éstos expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para interponer los recursos contencioso-administrativos, y los de revisión y nulidad, correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en este texto legal empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal, sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho, producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 103. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante o recurrente. En este caso, declarará el Tribunal caducada la demanda o el recurso, y consentida la orden gubernativa o la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 104. Del auto a que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante o recurrente pedir reposición dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose, al que pida la reforma, la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose a este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 105. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables a los pleitos en que la Administración sea demandante o recurrente.

Art. 106. Las sentencias definitivas y los autos resolviéndose sobre excepciones que pronuncien las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 107. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiera a la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse a efecto sin acuerdo del Gobernador o del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración Local o de la Central, los cuales expondrán, como fundamento de su acuerdo, las razones que aconsejen tal medida.

Quando de la suspensión de las resoluciones de que se trata en el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal a dar curso a las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio o Autoridad a quien incumba resolverlas.

Art. 108. Las competencias que reciprocamente se promuevan entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa, o entre ésta y otras especiales, serán resueltas por la respectiva Sala de conflictos del Tribunal Supremo, de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1948 y el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1950.

Art. 109. La Ley de Enjuiciamiento Civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 110. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas se darán dentro y fuera de los estrados, por delegación, por los Oficiales de la Administración de Justicia adscritos al Tribunal respectivo.

Art. 111. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Madrid, 8 de febrero de 1952.

Aprobado por S. E.—A. Iturmendi.

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Ofalia a favor de don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deli-

beración del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Ofalia a favor de don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli, vacante por fallecimiento de su madre, doña Casilda Salabert y Arteaga, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Boadilla del Monte a favor de don Paolo María Rúsoli y Orlandini.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Boadilla del Monte a favor de don Paolo María Rúsoli y Orlandini, vacante por fallecimiento de su padre don Camilo Rúsoli y Landl, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Chávarri a favor de doña María Isabel de Chávarri y Aldecoa.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Chávarri a favor de doña María Isabel de Chávarri y Aldecoa, vacante por fallecimiento de su padre, don Benigno de Chávarri y Salazar, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Isasi-Dávila a favor de don José Carlos Díez y de Isasi.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Isasi-Dávila a favor de don José Carlos Díez y de Isasi, vacante por fallecimiento de su tío carnal, don Gregorio Isasi y Dávila,

previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Ciudad Real, con Grandeza de España, Marqués de la Torreccilla, con Grandeza de España, Marqués de Navahermosa, Conde de Aramayona y Vizconde de Linares a favor de don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Duque de Ciudad Real, con Grandeza de España, Marqués de la Torreccilla, con Grandeza de España, Marqués de Navahermosa, Conde de Aramayona y Vizconde de Linares a favor de don Luis Jesús Fernández de Córdoba y Salabert, Duque de Medinaceli, vacantes por fallecimiento de su madre doña Casilda Salabert y Arteaga, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Aguilar de Inestrillas, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso Carvajal y Guzmán.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Aguilar de Inestrillas, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso Carvajal y Guzmán, vacante por fallecimiento de su padre, don Agustín Carvajal y Quesada, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se indulta a Jerónimo Gómez Castro, conmutándole la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Jerónimo Gómez Castro, condenado por la Audiencia Provincial de León en sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, como autor de un delito de robo, con fuerza en las cosas, con la concurrencia de una agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Jerónimo Gómez Castro, conmutándole la pena privativa de libertad de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de un año y cinco meses de igual presidio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se indulta a Manuel Pérez Jiménez del resto del tiempo que le queda por cumplir de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Manuel Pérez Jiménez, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de tres de abril de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de hurto, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años de presidio menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Pérez Jiménez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se modifican determinados artículos del Decreto-ley de 22 de diciembre de 1950.

En el momento de llevar a la práctica las disposiciones del Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, se ha comprobado la existencia de algunas dificultades de orden orgánico que es conveniente eliminar, como lo es también el poner su texto en condiciones de reglamentar un escalonamiento sucesivo en la enseñanza profesional de la Oficialidad del Ejército en forma de que no se interrumpa la mejora de su capacidad en el curso de toda su vida militar, mediante la asistencia continuada, y lo más amplia posible, de sus componentes, a períodos de perfeccionamiento en Centros docentes militares, para que luego, difundiendo lo aprendido en los restantes organismos del Ejército pueda lograrse el ideal de transformar a todos los Cuerpos activos, no sólo en unidades de instrucción y entrenamiento de contingentes de tropa, sino en verdaderas escuelas, donde cuantos los forman puedan mantener y mejorar el conjunto de conocimientos mínimos indispensables para el perfecto cumplimiento de su cometido dentro de la colectividad armada.

La firme ejecución de semejante directiva hace innecesario el aumento de permanencia en las Academias Especiales.

Se conserva, en cambio, la reunión final durante tres meses en la Academia General de los Caballeros Alféreces Cadetes de todas las Academias Especiales, para en un período de intenso trabajo conjunto afirmar aún más los lazos de unión y compañerismo iniciados en los dos primeros años de convivencia, debiendo materializarse la razón de esta Unidad espiritual por la ejecución de repetidos ejercicios combinados de armas y servicios en que pueda hacerse resaltar, siempre por sus Directores,

la necesidad de la suma de esfuerzos de cada uno dentro de su especialidad, con igualdad de jerarquía en la calidad del cometido y en el sacrificio por la Patria

La exigencia de continuo perfeccionamiento a que va a someterse a los componentes del Ejército, y el exacto encaje de la Oficialidad de cada Cuerpo y Arma en su función específica, tanto en los organismos de tropas y servicios, como a las inmediaciones del mando sin interferencias muchas veces perturbadoras, y siempre de dudosa utilidad, no hace necesaria la concesión de otros títulos que los de «especialista» para quienes, en cursos apropiados profundicen y extiendan sus conocimientos de las armas, y otros medios y elementos de combate que por su mayor complicación y singularidad no sean de empleo común por todos los Cuerpos armados, concediéndoles, a cambio del esfuerzo realizado, un derecho preferente de destino a las Unidades que cuenten con el referido material

Finalmente se ha estimado que, en virtud de las reducciones operadas en los límites de edad y en los conocimientos exigidos para el ingreso, sería en extremo difícil el acoplamiento pedagógico, e incluso humano, de los jóvenes Cadetes de la Academia General Militar con los Oficiales de activo o complemento que serían sus compañeros en la Escuela Politécnica del Ejército, de mantenerse su posibilidad de pase directo a este Centro Superior de Enseñanza, prefiriéndose que una vez terminada su formación militar emprendan, si lo desean, la nueva carrera, como ha venido haciéndose hasta la fecha, para lo cual se les han de conceder de manera creciente las adecuadas facilidades. Igualmente se conserva el ingreso directo para los titulares de carreras civiles, y su agregación a Academias Militares Especiales, aun cuando reduciendo a dos meses de vida militar activa el período anteriormente exigido, en atención a que por su obligada condición de Oficiales de Complemento han tenido ya ocasión de convivir con sus compañeros de las Unidades armadas un plazo superior al que se fijó en la disposición que hoy se modifica. En todo caso, en la propia Escuela Politécnica deberán intensificarse los estudios de Arte Militar puro en forma que definan y condicionen claramente la finalidad del trabajo científico como de una subordinación total al objetivo inexcusable de facilitar la acción de los Ejércitos en la guerra.

Finalmente se amplían las posibilidades de ingreso haciéndolas extensivas a los Oficiales de la Escala Activa procedentes del Cuerpo de Intendencia, por estimar los estudios comunes con los otros en la Academia General y los propios de su Academia Especial como base no inferior a la de los procedentes de las Armas para aspirar al ingreso en el Cuerpo Técnico del Ejército.

En su vista, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos,

DISPONGO:

El Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta queda modificado por la nueva redacción de los siguientes artículos:

Artículo segundo.—La capacitación académica será proporcionada por la Academia General Militar o Academia Preparatoria Militar de Suboficiales y por las Academias Especiales.

Los estudios en la Academia General Militar serán comunes a todas las Armas y su duración no será superior a dos cursos completos. Tendrá por finalidad educar, instruir y preparar moralmente a los futuros Oficiales, inculcándoles firmemente las virtudes militares al propio tiempo que se les proporcionan los conocimientos generales que la profesión militar precisa. Los estudios en la Academia Preparatoria Militar de Suboficiales, que en lo sucesivo de denominará «Academia Militar de Suboficiales», tendrán las finalidades que se señalan en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres («Diario Oficial» número doscientos ochenta y cinco).

Los estudios de una y otra Academia servirán de base fundamental para los que seguidamente han de cursarse en las Academias Especiales.

En éstas han de ampliarse los conocimientos militares adquiridos y ha de instruirse a los futuros Oficiales en lo peculiar de cada Arma, en tal extensión que les haga capaces, por una parte, de desempeñar los mandos de Unidades inferiores hasta Compañía o similar, y por

otra, les coloque en condiciones de asimilar los estudios necesarios para superar las otras dos etapas de la formación completa.

La permanencia en estas Academias Especiales será de dos cursos completos.

Una vez terminados los cursos anteriores volverán todos los Caballeros Alféreces Cadetes a la Academia General Militar para realizar un cursillo no inferior a tres meses naturales, en el que se dará preferencia al estudio del empleo combinado de las Armas y Servicios en el combate, y a cuantos temas interesen en común a toda la Oficialidad y no hayan sido iniciados, o suficientemente tratados, en el primer periodo de la Academia General o en las Especiales.

Artículo tercero.—Al terminar con aprovechamiento los dos cursos de la Academia General Militar, los Caballeros Cadetes serán promovidos a Caballeros Alféreces Cadetes, empleo que asimismo alcanzarán los Suboficiales alumnos de la Academia Militar de Suboficiales.

Al terminar con aprovechamiento el cursillo, a que se refiere el último párrafo del artículo segundo, se concederá a los Caballeros Alféreces Cadetes el empleo de Teniente.

Artículo sexto.—La especialización fundamental citada se considerará como un complemento de los conocimientos proporcionados por la capacitación académica e irá precedida de la permanencia máxima y mínima de los Oficiales en destinos propios de su Arma, que en cada caso estime conveniente fijar el Ministro del Ejército.

La superación de estos cursos dará derecho al título de Especialista en aquellas materias y la preferencia para destino a Regimientos de Carros y Unidades similares, en Infantería y Caballería, Regimientos de Costas y Antiaéreos en Artillería, Unidades de Transmisiones de Ingenieros.

Artículo séptimo.—Suprimido.

Artículo octavo.—Los cursos de aptitud, a cargo de las Escuelas de Aplicación, constituyen una prueba obligatoria que el Oficial ha de superar para alcanzar la formación completa dentro de su Arma.

Estos cursos irán precedidos de una preparación por correspondencia para los Oficiales que no estén en posesión del título de especialización y de un examen previo de diferente extensión, según que el Oficial esté o no en posesión de dicho título.

El número de exámenes y cursos a los que el Oficial puede asistir se regirá por las normas que reglamentariamente se dicten.

Superado el curso de aptitud, el Oficial podrá obtener el empleo de Comandante y desempeñar todos los destinos propios de su Arma en los empleos sucesivos hasta el de Coronel inclusive, siempre que llenen las demás condiciones señaladas por la legislación general.

Artículo décimoquinto.—Los componentes del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército se formarán en la Escuela Politécnica.

Los alumnos de dicha Escuela se reclutarán entre las procedencias siguientes:

A) Oficiales de la Escala activa de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia procedentes de las Academias Especiales y de Transformación de estas Armas y Cuerpos.

B) Oficiales de las Escalas activa y de complemento de todas las Armas que posean los títulos académicos siguientes:

Ingenieros civiles: Caminos, Canales y Puertos; Minas; Industriales; Agrónomos; Montes; Navales; Aero-náuticos, y Telecomunicación.

Arquitectos.

Licenciados en Ciencias Físico-químicas.

Licenciados en Ciencias Exactas.

Artículo décimosexto.—Los estudios que se realicen en la Escuela Politécnica del Ejército se dividirán en dos partes: Preparatorio y cursos propiamente dichos.

En el Preparatorio podrá adoptarse el régimen de correspondencia, en la parte que se determine, para los aspirantes de la procedencia A), y dentro de los cursos podrán convalidarse asignaturas a los aspirantes de la procedencia B).

Artículo décimoctavo.—Los aspirantes de la procedencia B) que pertenezcan a la Escala de complemento, una vez aceptados en la Escuela Politécnica, permanecerán durante un plazo no inferior a dos meses en Academias

Especiales de las Armas, coincidiendo, a ser posible, con las prácticas de finales de curso de éstas, a fin de completar su formación militar o iniciar su nueva carrera con un periodo de estrecha convivencia con quienes han de ser sus compañeros de las fuerzas combatientes del Ejército.

Artículo vigésimo.—La Escuela Politécnica tendrá igualmente por misión la organización y desarrollo de los cursos que el Ministerio del Ejército determine, con vistas a la ampliación de los conocimientos técnicos de la Oficialidad de las Armas y especialización, en su caso, de la Oficialidad del Cuerpo Técnico.

La asistencia a estos cursos con aprovechamiento se anotará en la documentación personal de los interesados, para que pueda surtir efecto en la concesión de destinos de concurso y elección en que sean de aplicación sencial los conocimientos adquiridos.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Primera. El régimen que establece este Decreto-ley será de aplicación a los alumnos que actualmente cursan el preparatorio, el primero y segundo año, en la Escuela Politécnica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra Jefe de la División Naval número 2, con base en Cádiz, al Contralmirante don José María García Freire, que cesa como Almirante Jefe de Instrucción.

A propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en nombrar Jefe de la División Naval número dos, con base en Cádiz, al Contralmirante don José María García Freire, que cesa de Almirante Jefe de Instrucción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se nombra Jefe de la División Naval número 3, con base en El Ferrol del Caudillo, al Contralmirante don Santiago Antón Rozas, que cesa de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

A propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en nombrar Jefe de la División Naval número tres, con base en El Ferrol del Caudillo, al Contralmirante don Santiago Antón Rozas, que cesa de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 7 de marzo de 1952 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Luis Lallemand Menacho.

Por reexistir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer ascienda al empleo de Contralmirante, con antigüedad del día tres del mes en curso, el Capitán de Navío don Luis Lallemand Menacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se autoriza a la Entidad «Antibióticos, S. A.», para efectuar ampliaciones y nuevas instalaciones en su fábrica de León.

El consumo creciente de penicilina en nuestro país aconseja la ampliación de la fábrica de León de «Antibióticos, S. A.», que se instala como consecuencia del concurso convocado por Decreto de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y que fué resuelto por Decreto y Ordenes complementarias de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y veintiocho de julio del mismo año.

Por otra parte, el consumo creciente de estreptomocina, antibiótico que en la frecuencia de su empleo sigue a la penicilina, las dificultades de abastecimiento de la misma en el mercado internacional y la consideración de que una buena parte de las instalaciones de una fábrica de penicilina son utilizables para producir estreptomocina, aconsejan extender la fabricación de las empresas ya instaladas a la obtención de estreptomocina, atendiendo así a un problema de gran importancia para la sanidad nacional.

En consecuencia, estudiados los documentos y anteproyectos que a los efectos reseñados han presentado las empresas concesionarias al Ministerio de Industria;

Vistos los informes favorables del Consejo Superior de Industria y de la Dirección General de Sanidad, examinado el expediente promovido en la Dirección General de Industria y el dictamen y proposición de la misma, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la Entidad «Antibióticos, S. A.», para ampliar su capital social de cuarenta a ochenta millones de pesetas, para el cumplimiento de los fines que en el presente Decreto se señalan.

Artículo segundo.—Se autoriza también a la Entidad «Antibióticos, S. A.», para ampliar su industria de producción de penicilina de León, así como para montar en la citada fábrica las instalaciones complementarias necesarias para la obtención de estreptomocina.

Artículo tercero.—Las ampliaciones y nuevas fabricaciones autorizadas por el presente Decreto tendrán la consideración de industrias de «interés nacional».

Artículo cuarto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en el Decreto de convocatoria del concurso de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y en el de adjudicación de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, las autorizaciones que por el presente Decreto se concedan gozarán de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ampliación e instalaciones que por este Decreto se autorizan, así como de sus dependencias anejas, apartaderos ferroviarios, enlace con las vías generales de comunicación, así como servidumbre forzosa de paso para vía de acceso y líneas conductoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua y evacuación de residuos.

b) Garantía de imposición al mercado nacional, durante el período de quince años, en las condiciones establecidas en el artículo cuarto del Decreto de concesión correspondiente y en la Orden ministerial a que se refiere el artículo primero del mismo y en el artículo quinto del presente.

Artículo quinto.—Las autorizaciones que por el presente Decreto se otorgan se atenderán a lo preceptuado por los Decretos y Ordenes complementarias de adjudicación de la industria principal, a lo establecido en la documentación presentada por la empresa concesionaria con fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno y a las condiciones generales siguientes:

a) Las modificaciones en los Estatutos fundacionales de esta Sociedad a que puedan dar lugar las ampliaciones y nuevas instalaciones que por el presente Decreto

se autorizan, requerirán la aprobación reglamentaria previa de la Dirección General de Industria, la cual podrá solicitar de la empresa concesionaria cuantos datos o documentos juzgue oportunos en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión o de cualquier otro extremo y en particular, con los de la nacionalidad del capital y del personal afecto a la misma, que deberán ajustarse a lo prescrito en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

b) Análogamente, queda obligada la entidad concesionaria a presentar en la Dirección General de Industria los contratos suscritos con las empresas extranjeras en solicitud de la aprobación y conformidad de los términos en ellos establecidos.

c) La capacidad total de producción de la fábrica de penicilina «Antibióticos, S. A.», una vez ampliada, será de veinticuatro millones de dosis de cien mil UTO al año.

Su capacidad de producción de estreptomocina, base, será como mínimo de cien kilos mensuales, pudiendo la empresa efectuar sus instalaciones para una capacidad de producción de doscientos kilos mensuales.

La imposición al mercado nacional establecida en el artículo cuarto del presente Decreto, así como en los Decretos de concurso y adjudicación de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, se entenderá a los efectos de implantación de nuevas fábricas o de las importaciones de penicilina y estreptomocina y derivados comprendidos dentro de la gama de productos a fabricar por la entidad concesionaria. Se limita tal imposición para esta empresa, en lo que a penicilina se refiere, al cincuenta por ciento del consumo real anual, de dicho mercado nacional, evaluado, según las estadísticas oficiales y para los sucesivos períodos, durante el plazo de quince años de duración de esta concesión, con independencia de la producción que obtenga o pueda obtener la fábrica.

Dentro del criterio general establecido en el párrafo anterior, la imposición al mercado nacional de la estreptomocina que se produzca en las nuevas instalaciones se limita a cien kilogramos mensuales para esta empresa.

d) La clase, calidad y pureza, tanto de la penicilina como de la estreptomocina que en la fábrica ampliada se obtengan, llenará los requisitos que en las proposiciones figuran, y su comprobación estará sometida a las normas preceptuadas en las disposiciones vigentes para productos farmacéuticos, con las complementarias que se determinen para garantía de la calidad de la pureza del producto.

e) Las nuevas instalaciones de las fábricas, así como el presupuesto de las mismas, se atenderán en sus líneas generales al anteproyecto presentado por la entidad concesionaria.

f) La importación de maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a la Dirección General de Industria, a efectos de su informe previo y oportuna comprobación.

g) Las materias primas fundamentales empleadas en esta industria deberán ser de procedencia nacional, implantando la entidad concesionaria, directa o indirectamente, previas las oportunas autorizaciones, la fabricación de aquellas que actualmente no se encuentren en nuestro mercado, siempre que su importancia o volumen lo requieran.

h) El emplazamiento de las ampliaciones será en León.

i) El plazo de quince años que para la imposición al mercado nacional se señala en el apartado b) del artículo cuarto del presente Decreto se empezará a contar, para la ampliación de la fábrica de penicilina, desde la misma fecha que señalan el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y Orden complementaria de veintiocho de julio del mismo año para la concesión principal.

El plazo de quince años para la imposición al mercado nacional se contará, para la fabricación de estreptomocina, a partir del acta de puesta en marcha de esta nueva fabricación.

j) La puesta en marcha de la ampliación y nueva instalación en proyecto habrá de realizarse en un plazo de dieciocho meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y podrá

ser prorrogado por el Ministerio de Industria en caso de fuerza mayor, apreciada por el mismo.

k) El precio de venta en almacén-fábrica, tanto de toda la penicilina como de la estreptomina que produzca esta empresa, se determinará por el Ministerio de Industria, a la vista de las documentaciones presentadas por la misma y de cuantas informaciones complementarias se estimen necesarias, y podrá ser modificado de acuerdo con las alteraciones que se produzcan en los factores que lo determinan.

Artículo sexto.—El Ministerio de Comercio otorgará los permisos oportunos para la importación de maquinaria y elementos indispensables para la ampliación de la industria y las divisas necesarias para el pago de planos, patentes y licencias de la entidad extranjera colaboradora en lo que afecte a la fabricación de estreptomina, así como para las materias primas, cepas, madres y nutrientes necesarias para esta nueva producción—pero siempre de acuerdo con los términos—, en cada caso, de las propuestas que han servido de base para estas ampliaciones, y previo informe del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo.—Se concederán también por los Organismos competentes los materiales y elementos de origen nacional precisos para la implantación y funcionamiento de la fabricación, dentro de las necesidades en la cantidad y calidad, previstas en la respectiva Memoria aceptada.

Artículo octavo.—La intervención del Estado, prevista por el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, continuará siendo regulada, en la parte que afecta al Ministerio de In-

dustria, por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quinto del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia, proporcionada a la gravedad de la infracción. Sanciones que podrán llegar a la anulación de la concesión otorgada.

Artículo décimo.—La caducidad de los beneficios concedidos podrá declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas específicas, y se ajustará a las normas establecidas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Industria asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de estas fábricas.

Artículo duodécimo.—Por el presente Decreto queda anulado todo cuanto en el Decreto de concesión y en su Orden complementaria pudiera oponerse a lo que en este se establece.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se anula la sanción impuesta en expediente de depuración a doña María Teresa Enciso de Huerta, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Ilmo. Sr.: Revisado con nuevos elementos de juicio el expediente de depuración seguido a doña María Teresa Enciso de Huerta, Estadístico técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase,

Esta Presidencia, en virtud de las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística, oído asimismo el parecer de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden ministerial de 8 de julio de 1939 por la que fué sancionada dicha funcionaria con dos años de postergación e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza; debiendo, por tanto, ser repuesta en el lugar que le correspondiera ocupar actualmente en el Escalafón.

Este acuerdo tiene carácter de «pronunciado», con arreglo a lo que determina el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se concede tres meses de licencia, por asuntos propios, al Auxiliar de la Dirección General de Marruecos y Colonias don Antonio Solano Ruiz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Solano Ruiz, Auxiliar Administrativo de la Dirección General de Marruecos y Colonias, y de conformidad con la propuesta de V. I. y con lo

preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien concederle tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de marzo de 1952 por la que se dispone la baja en las Tropas de Policía de Ifni del Cabo de Infantería Román Hernández González.

Ilmo. Sr.: Por haber rescindido el compromiso que como voluntario tenía contraído con el Ejército el Cabo de Infantería Román Hernández González,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su baja en las Tropas de Policía de Ifni, del Africa Occidental Española, reintegrándose al Cuerpo de procedencia, Grupo de Tiradores de Ifni número 1, al que pertenecía como fuerza sin haber.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de marzo de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios españoles del Golfo de Guinea don José Miguel Gallardo Derqui.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles

del Golfo de Guinea don José Miguel Gallardo Derqui, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 18 de julio anterior, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria sin sueldo, por un periodo de tiempo no menor de un año y no mayor de diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de marzo de 1952 por la que se confirma en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Almería a don Luis Soler García.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 4 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 311) en la Fiscalía Superior de Tasas y en su actual cargo de Fiscal provincial de Tasas de Almería al Teniente Coronel del Arma de Infantería don Luis Soler García, recientemente promovido al empleo de Coronel de dicha Arma, el cual continuará percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres.

ORDEN de 8 de marzo de 1952 sobre la situación de don Augusto Duperier Moreno en la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Augusto Duperier Moreno, Fiscal comarcal de Felanixt (Baleares), se considere prestando sus servicios en la Fiscalía Superior de Tasas, continuando en su carrera de origen en la situación administrativa que las disposiciones legales vigentes determinan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres.

ORDEN de 8 de marzo de 1952 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a los señores que se menciona.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 7 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 11) en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario de la Administración de Justicia de sexta categoría don Antonio Alvarez Rodriguez, recientemente promovido a Secretario de la quinta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza (Jaén).

Confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 4 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 189) en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario de la Administración de Justicia de sexta categoría don Jaime Pérez Llantada, recientemente promovido a Secretario de la quinta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Antequera (Málaga).

Confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 24 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 364) en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario de la Administración de Justicia de sexta categoría don José Ortiz Sáez, recientemente promovido a Secretario de la quinta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca; los cuales continuarán en su carrera de origen en la situación administrativa que las disposiciones legales vigentes determinan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres.

ORDEN de 10 de marzo de 1952 por la que se promueven a los empleos que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario no activo,

en 29 de febrero último, de don Juan Manuel Herrero Paredes.

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a las categorías y clases que a continuación se indican a los siguientes funcionarios:

A Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo y antigüedad de 1 de marzo del corriente año, a don Francisco Carlos García Sellés.

A Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 10.080 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo y antigüedad de 1 de marzo del corriente año, a doña María del Consuelo Cansado Maceda.

Y nombrar Estadístico Técnico de entrada, Oficial de primera clase, a don Aurelio Barranco Calonge, con sueldo anual de 8.400 pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo y antigüedad del día en que se poseione del empleo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de marzo de 1952 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Angel Martín Saldías.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el Estatuto orgánico aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero segundo de los Ministerios Civiles, actualmente en situación de excedencia voluntaria, don Angel Martín Saldías y destinarle al Ministerio de Educación Nacional, donde deberá tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de marzo de 1952 por la que se manda expedir, con exención del impuesto especial, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alborán a favor de don José Moreno y de Reyna.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, con exención del impuesto especial, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Alborán a favor de don José Moreno y de Reyna, por fallecimiento de su padre, don Francisco Moreno Fernández

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 10 de marzo de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de marzo de 1952 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir las condiciones reglamentarias en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria:

EMPLEO	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumplen la edad
Sargento	D. Ginés García Muñoz	5 marzo 1952
Idem	D. Juan Quinta Rodríguez	27 » »
Cabo 1.º	D. Antonio Hernández Jiménez	1 » »
Policia	D. Santiago González Barrionuevo	11 » »
Idem	D. Justo Sierra Ramírez	11 » »
Idem	D. Aquilino Bueno Benito	28 » »
Idem	D. Rafael Grove Valverde	20 » »
Idem	D. Blas Jiménez Muñoz	3 » »
Idem	D. Juan Pérez Navarrete	24 » »
Idem	D. Rodrigo Crespo Jiménez	13 » »
Idem	D. Antonio López Gil	5 » »
Idem	D. Ramón Naranjo Pinilla	16 » »
Idem	D. Angel María Beorlegui Canet	1 » »
Idem	D. Sixto Díaz Miguel	28 » »
Idem	D. Segundo Sánchez Sánchez	24 » »
Idem	D. José Díaz Brafia	19 » »
Idem	D. Angel Díaz Gutiérrez	1 » »
Idem	D. Manuel García López	9 » »
Idem	D. José Zurro Pérez	19 » »

Madrid, 10 de marzo de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se concede autorización para la venta de valores de la Fundación «Escuelas Ventades», de Mungia (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Patronato de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuelas Ventades», instituida en Mungia (Vizcaya), por don Laureano Jade Ventades, al remitir a este Protectorado, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya las cuentas de los años 1947, 48 y 49, para su correspondiente censura, acompaña a las mismas una Memoria del estado económico de la Fundación, y en la cual Memoria solicita la oportuna autorización para vender las cinco carpetas de amortizable al 4 por 100 (tres de la serie A, números 9.350/2; una de la serie B, número 24.332, y una de la serie C, número 27.497), con objeto de enjugar el déficit que arroja la cuenta del año 1949;

Resultando que el referido déficit ha sido motivado por los gastos que han supuesto las obras de reparación realizadas en el edificio fundacional, y que ascendieron a la cuantía de 61.642,39 pesetas;

Resultando que el referido Patronato manifiesta que las cinco carpetas de amortizable al 4 por 100, por un valor nominal de 9.000 pesetas, no proceden del capital propiamente dicho de la Fundación, sino que fueron entregadas a la misma en virtud del desbloqueo y precedentes de intereses;

Considerando que al no mermarse el capital de la Fundación con la venta de las cinco referidas carpetas, toda vez que procedían de acumulación de intereses, y con objeto de enjugar el déficit que figura en la cuenta de 1949, puede autorizarse al Patronato para que pueda vender las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto autorizar al Patronato de la Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Escuelas Ventades» para que pueda proceder a la venta de las cinco carpetas de amortizable al 4 por 100 (tres de la serie A, números 9.350/2; una de la serie B, número 24.332, y una de la serie C, número 27.497), al objeto de que la Fundación enjague el déficit con que cierra la cuenta del año 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal» de Huesca a don Miguel Dolc Dolc.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección del Centro, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Catedrático numerario don Miguel

Dolc Dolc Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», de Huesca, con la remuneración señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

ORDEN de 22 de febrero de 1952 por la que se declara Escuelas subvencionadas a las privadas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los representantes legales de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria en solicitud de que, de acuerdo con la Orden ministerial de 9 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), se les conceda la declaración de Escuelas subvencionadas;

Teniendo en cuenta que, según los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria respectivas, dichos Centros y Entidades docentes reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la aludida Orden ministerial.

Este Ministerio ha resuelto declarar Escuelas subvencionadas y acordar su inscripción en el fichero correspondiente a las que a continuación se indican:

ALBACETE

Colegio de Nuestra Señora del Rosario, calle Salamanca, número 22, de la capital (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Enseñanza, calle de Octavio Cuartero, número 1, de la capital (dos grados).

ALICANTE

Colegio de niñas de San José de Jávea, Aduanas del Mar (dos grados).

BARCELONA

Escuela de Nuestra Señora del Pilar, Reverendas Dominicas, calle Avenida, número 28 de Balsareny (tres grados).

Escuelas de San Salvador «La Pubilla-Casas», de Hospitalet de Llobregat (dos grados).

BURGOS

Escuelas del Círculo Católico de Obreros (niños), calle de la Concepción, números 15 y 18, de la capital (seis grados).

CACERES

Colegio Provincial de la Inmaculada, calle de Pereros, número 2, de la capital (tres grados).

Colegio Provincial de San Francisco de Asís, Carretera de San Francisco, número 2, de la capital (dos grados).

Escuelas de la Parroquia de Santa María de Guadalupe, calle de la Orden Franciscana de Guadalupe (tres grados).

Colegio gratuito de Santiago y Santa Margarita, calle del Marqués de Albalda, número 1, de Trujillo (cuatro grados).

Colegio de San José, calle del Marqués de Albalda, número 2, de Trujillo (cuatro grados).

CASTELLON

Colegio de San Vicente Ferrer, calle del Obispo, de la capital (dos grados).

Colegio de la Consolación, calle de Antonio Maura, núm. 4, de la capital (un grado).

Colegio del Sagrado Corazón, calle de Colón, núm. 48, de la capital (tres grados).

Colegio de la Inmaculada, calle San Fernando, núm. 67, de Alcora (cuatro grados).

Colegio de la Consolación, calle del General Aranda, núm. 25, de Almazora (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, plaza de San Bartolomé, número 16, de Benicarló (dos grados).

Colegio de San José, calle de Menéndez y Pelayo, núm. 14, de Burriana (un grado).

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, calle Virgen de Gracia, número 28, de Burriana (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, de Forcall (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, plaza del Generalísimo Franco, de Onda (dos grados).

Colegio de la Milagrosa, calle de la Caridad, núm. 2, de Segorbe (cuatro grados).

Escuela Patronato de la Sagrada Familia, Nuestra Señora de la Consolación, calle Avenida 18 de Julio, núm. 90, de Villarreal (dos grados).

Colegio de San Pascual, calle de Antonio Maura, núm. 64, de Villarreal (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, calle del Socorro, núm. 80, de Vinaroz (dos grados).

Colegio de la Divina Providencia, calle del Convento, núm. 1, de Vinaroz (cuatro grados).

CIUDAD REAL

Colegio de RR. Concepcionistas, calle del Carmen, núm. 18, de Manzanares (seis grados).

Colegio de RR. Concepcionistas, calle de la Iglesia, núm. 10, de Santa Cruz de Mudela (nueve grados).

Escuelas del Patronato del Hogar Obrero de San Ignacio, plaza de Cervantes, núm. 7, de la capital (seis grados).

CORDOBA

Colegio de la Sagrada Familia, plaza de Aguayos, núm. 2, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Jesús Nazareno, calle de Jesús Nazareno, núm. 2, de la capital (ocho grados).

Escuela de los Santos Mártires, calle de Zamorano, núm. 2, de la capital (dos grados).

Colegio privado de Cristo Rey, calle de Santa Marina, núm. 15, de la capital (cuatro grados).

Escuelas de la Infancia, calle de Gondomar, núm. 4, de la capital (siete grados).

Colegio de Cristo Rey y de San José, calle de Juan Valera, núm. 8, de Doña Mencía (cuatro grados).

Colegio del Instituto de Hermanas Mercedarias de la Caridad, calle de la Magdalena, núm. 16, de Dos Torres (tres grados).

Colegio de Cristo Rey, calle Pedroche, núm. 34, de Villanueva de Córdoba (cuatro grados).

Colegio de Jesús Nazareno, calle de San Roque, de Villa del Río (cuatro grados).

GERONA

Colegio del Inmaculado Corazón de María, de Besalú (dos grados).

Colegio de las RR. Hijas del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Codols, número 3, de Breda (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Rosario, RR. Dominicás de la Anunciata, calle de Fortin, número 3, de Castellfullit (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, Plazuela de las Coles número 5, de Castellón de Ampurias (tres grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, de Cassa de la Selva (tres grados).

Colegio de la Divina Providencia, Reverendas Clarisas, calle de Santa Leocadia, número 6, de Figueras (dos grados).

Escuelas gratuitas de San Vicente de Paúl, Paseo del 18 de Julio, número 5, de Figueras (cinco grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, de La Bisbal (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de Las Presas de Olot (dos grados).

Colegio de Santo Tomás, calle de San Pedro, número 4, de Mieras (tres grados).

Colegio de la Divina Providencia, Reverendas Clarisas, calle Lorenzana, número 18 de Olot (cinco grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, calle de Esclavers, número 1, de Olot (dos grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, Hermanas Carmelitas de la Caridad, calle de San Sebastián, 71, de Palafrugell (cinco grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de Notarias Bellas, número 18, de Palamós (dos grados).

Colegio del Sagrado Corazón, calle Redonda, número 1, de Perelada (dos grados).

Colegio del Niño Jesús de Praga, de Port Bou (tres grados).

Escuela de San José, HH de las Escuelas Cristianas, calle de San Juan Bautista de Lasalle, núm. 4, de Salt (tres grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, de San Esteban de Bas (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle del Prado, de San Felíu de Pallars (tres grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, de San Felíu de Guixols (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Campmany, núm. 9, de San Felíu de Guixols (tres grados).

Escuela Parroquial del Sagrado Corazón de Jesús, HH de las Escuelas Cristianas, calle Subida Lasalle, núm. 10 de Santa Coloma de Farnés (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, RR. Dominicás de la Anunciata, plaza Marqués de Bernabá Castillo, de Santa Pau (dos grados).

Colegio de las RR. Hijas del Sagrado Corazón de Jesús, avenida del Caudillo, núm. 33, de Torroella de Montgrí (dos grados).

GRANADA

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de Huéscar (tres grados).

Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, calle Hornos, núm. 29, de Maracena (tres grados).

GUIPUZCOA

Escuelas de las RR. Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, calle Matia, 28, de la capital (cuatro grados).

Colegio de San José, Beato Ibaeta, de la capital (dos grados).

Colegio Parroquial de San Sebastián Mártir, paseo de Heriz Antiguo, de la capital (dos grados).

Colegio de la Inmaculada Concepción, de Alegría de Oria (dos grados).

Colegio de Berriochoa, de Anzuola (un grado).

Colegio de San José camino de Sorobiletas, de Beacafin (dos grados).

Colegio de San José, HH, de las Escue-

las Cristianas, calle de Santa Cruz o San José, de Cestona (tres grados).

Colegio de San José, calle del General Muñoz de Fuenterrabía (tres grados).

Escuelas de la Inmaculada Concepción, calle de El Cano, núm. 3, de Hernani (cuatro grados).

Escuelas de San Miguel, calle de San Miguel, núm. 6, de Motrico (cuatro grados).

Escuelas Legazpi HH, de las Escuelas Cristianas Beato Artiz, núm. 2, de Zumárraga (cuatro grados).

Escuelas de las HH. Carmelitas de la Caridad, plaza del 18 de Julio, de Zumaya (cinco grados).

HUESCA

Colegio de «Madre Pabla Bescós», Hermanas de la Caridad de Santa Ana, calle de la Plaza, de Panzano (un grado).

LOGROÑO

Escuelas de Nuestra Señora de la Piedad, de Nájera (dos grados).

MADRID

Colegio de María Auxiliadora, RR. Salesianas, calle de Villamil, 22, de la capital (cinco grados).

Colegio Calvario de Nuestra Señora de las Escuelas Pías, Hermanos Miralles, núm. 50, de la capital (seis grados).

Escuelas Pías de San Fernando, calle de Donoso Cortés, núm. 70 (seis grados).

Escuelas Pías de San Antón, calle de Hortaleza, núm. 63 (cinco grados).

Escuelas Católicas de Nuestra Señora de la Paloma «Fundación Lara», calle de la Paloma, núm. 21, de la capital (seis grados).

Escuelas gratuitas de San José, avenida de José Antonio, núm. 115 (Puente de Vallecas) (cinco grados).

Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Claudio Coello, 100, de la capital (cinco grados).

Escuelas de la Sagrada Familia, HH de la Caridad del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Jorge Juan, núm. 161, de la capital (cuatro grados).

Escuelas de Nuestra Señora del Carmen (Carbanchel Bajo), calle de José Antonio, núm. 42 (cinco grados).

Colegio del Cardenal Spínola, Esclavas Concepcionistas del Sagrado Corazón, avenida del Valle, núm. 7, de la capital (un grado).

Escuelas Católicas y gratuitas para niños y niñas pobres «Fundación de Doña Felicitana Viértola», de la capital (tres grados).

Escuelas de Nuestra Señora del Recuerdo, calle de Mateo Inurria, núm. 2, de Chamartín de la Rosa (cinco grados).

Escuela del Patrocinio de Nuestra Señora, plaza de Santiago, núm. 11, de San Lorenzo del Escorial (tres grados).

Colegio de Jesús Nazareno, calle de San José, núm. 28, de Getafe (cuatro grados).

Escuela del Divino Niño y San Gabriel «El Raso», de Guadarrama (dos grados).

Escuela de San Juan Obispo y Santa Teresa, HH Carmelitas de la Caridad, avenida del Generalísimo, núm. 25, de Torrelaguna (tres grados).

MALAGA

Escuelas de San José del Tomillar, calle de Manuel del Palacio, núm. 1, «Valle de los Galanes», de la capital (cuatro grados).

MURCIA

Escuelas de Jesús-María, calle de la Gran Vía, núm. 4, de la capital (cuatro grados).

Escuelas de Nuestra Señora de la Consolación, calle María Girón, de Caravaca (tres grados).

Escuelas de Cristo Crucificado «Villa Pilar», de Santo Ángel (siete grados).

NAVARRA

Escuelas de la Milagrosa, calle Irurzun, núm. 2, de Peralta (cuatro grados).

Escuelas de San Vicente de Paúl, calle del Carmen, de Sangüesa (dos grados).

Colegio Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, calle Carretera, de Sangüesa (cuatro grados).

ORENSE

Colegio de San José, Siervas de San José, calle del General Franco, núm. 40, de la capital (un grado).

Colegio de la Purísima Concepción, calle de Santo Domingo, núm. 32, de la capital (tres grados).

PALENCIA

Colegio de Nuestra Señora de los Dolores, calle de Santa Ana, núm. 19, de Cisneros (cuatro grados).

Colegio de Santa Teresa de Jesús, de Dueñas (tres grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle del Mercado, núm. 11, de Villada (cuatro grados).

PONTEVEDRA

Colegio de Nuestra Señora de la Merced, de Tortoreos (Las Nieves) (dos grados).

Colegio de la Inmaculada Milagrosa, de Tuy (dos grados).

Escuelas de la Casa de la Caridad, calle de Santa Marta, núm. 35, de Vigo (tres grados).

SALAMANCA

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, paseo del Rollo, núm. 19, de la capital (tres grados).

Escuelas de San José, de la Residencia provincial de niños, calle de Vergara, núm. 26, de la capital (dos grados).

Escuela de San Estanislao de Kostka, paseo de San Antonio, 10, y calle de Vergara, núm. 1, de la capital (dos grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle de Santa Ana, 65, de Macotera (tres grados).

Escuela de Nuestra Señora de la Encarnación, calle de Ricardo Soriano, número 22 de Peñaranda de Bracamonte (tres grados).

SANTANDER

Escuela de San José, MM. Bernardas, calle de Canalejas, núm. 65, de la capital (dos grados).

Escuela de Nuestra Señora de las Mercedes «Poblado de Pescadores», de la capital (tres grados).

Escuelas de la Milagrosa, Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de la capital (dos grados).

Escuelas de Nuestra Señora de los Angeles, plaza de Joaquín Piélagos, núm. 1, de Comillas (dos grados).

Escuela Asilo de San Vicente de Paúl, calle Zamanillo, núm. 1, Laredo (tres grados).

Colegio de la Santísima Trinidad, de Laredo (dos grados).

Colegio de la Divina Pastora, de Laredo (dos grados).

Colegio del Sagrado Corazón y San José, barrio de La Fontanilla, de Los Corrales de Buelna (cuatro grados).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Escuelas Pías de San José de Calasanz, de la capital (seis grados).

Colegio de la Asunción, avenida de la Asunción, números 13 y 15, de la capital (seis grados).

Colegio Hogar Escuela de María Auxiliadora, calle de la Rosa, núm. 40, de la capital (ocho grados).

Colegio de la Milagrosa, carretera de Aguanansa, 821, de La Orotava (seis grados).

TERUEL

Asilo de San Nicolás de Bari, de la capital (un grado).

Fundación Benéfico docente «Bartolomé Esteban», calle Francisco Piquer, 4, de la capital (dos grados).

Escuela de Nuestra Señora del Pilar, calle Gonzalo, núm. 2, de Monreal del Campo (tres grados).

SEVILLA

Colegio de Cristo Rey, calle de Quevedo, núm. 10, de la capital (dos grados).

Escuelas Salesianas de la Santísima Trinidad, calle María Auxiliadora, núm. 18, de la capital (diez grados).

Escuelas del Sagrado Corazón, calle de Cervantes números 7 y 9, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor, calle de Fabiola, 15 (dos grados).

Escuela Parroquial Patronato Litúrgico de Nuestra Señora Reina de Todos los Santos, calle de Peris Mencheta, núm. 2, de la capital (dos grados).

Colegio de San José, calle de Nuestra Señora del Aguila, núm. 65, de Alcalá de Guadaíra (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Robledo, calle de Miguel Primo de Rivera, 17, de Constantina (un grado).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de los Mártires, núm. 1, de Constantina (dos grados).

Colegio de la Sagrada Familia, calle de Conde de Ibarra, núm. 45, de Dos Hermanas (cuatro grados).

Escuelas de la Virgen del Valle, calle de Weyler, núm. 3, de Ecija (cinco grados).

Colegio de San Felipe Neri, calle de Santa Cruz, núm. 5, de Ecija (dos grados).

Colegio Escuela del Patrocinio de San José, calle de José Canalejas, núm. 6, de Ecija (cuatro grados).

Escuela de Nuestra Señora de la Salud, calle Humildad, núm. 19, de Fuentes de Andalucía (tres grados).

Colegio del Espíritu Santo, calle del Espíritu Santo, núm. 30, de Guadalcanal (dos grados).

Escuela «Inmaculada», calle del General La Serna, núm. 61, de Las Cabezas de San Juan (tres grados).

Escuelas de San José, en el Asilo de San Andrés, plaza de San Francisco, de Lebrija (cuatro grados).

Escuelas de la Santa Caridad, calle Antonio Halcón, núm. 27, de Lebrija (tres grados).

Colegio de la Inmaculada Concepción, calle de San Miguel, núm. 20, de Morón de la Frontera (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Sagrado Corazón, de Morón de la Frontera (tres grados).

Escuela de Nuestra Señora de Lourdes, calle Roelas, de Olivares (dos grados).

Escuelas Salesianas de San Diego, calle de San Juan Boscos, núm. 74, de Utrera (seis grados).

Escuela de San José, calle Sor Angela de la Cruz, de Utrera (tres grados).

TOLEDO

Escuela de Nuestra Señora del Rosario, HH. de la Caridad del Corazón de Jesús, calle de San Antón, núm. 2, de Navahermosa (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de los Desamparados, de Noblejas (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora del Egido, de Puebla de Almoradil (cuatro grados).

Colegio de Franciscanos de la Divina Pastora, de la capital (dos grados).

Colegio de la Medalla Milagrosa, calle de Núñez de Arce, 13 y 15, de la capital (cinco grados).

Colegio de San Juan Bautista, de la capital (tres grados).

Colegio Asilo de San Ramón, calle de

Eulogio Merchán, núm. 5, de Consuegra (dos grados).

Colegio Teresiano de María Inmaculada, calle de María Martín, núm. 7, de Mora de Toledo (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón y María Inmaculada, calle de Francos, núm. 7, de Orgaz (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle del Generalísimo Franco, núm. 5, de Puebla de Montalbán (un grado).

Colegio de Nuestra Señora de la Paz, calle del Ave María, núm. 5, de Puebla de Montalbán (tres grados).

Escuelas de María Inmaculada, plaza de la Cruz, núm. 4, de Puebla de Montalbán (cuatro grados).

Colegio de la Milagrosa, calle del Adalid Meneses, núm. 2, de Talavera de la Reina (cuatro grados).

Colegio de San José y Santa Eivira, HH. de la Caridad de Santa Ana, de Torrijos (tres grados).

VALENCIA

Colegio de San Juan Bautista, calle de Guillén de Castro, 173, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Cristo Rey, calle de San Vicente, núm. 5, de Benifayó (tres grados).

VIZCAYA

Colegio de los HH. de las Escuelas Cristianas (Patronato Obrero de San Vicente de Paúl), Iturrubide, núm. 22, de la capital (cinco grados).

Escuelas del Sagrado Corazón de Jesús, Gran Vía, núm. 7, de la capital (siete grados).

Colegio de Hijas de la Cruz, calle de la Ronda, núm. 26, de la capital (ocho grados).

Escuelas de San Vicente de Paúl, calle de Urazurrutia, núm. 17, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Santa María de Begonia, calle de Santa María, núm. 18, de la capital (tres grados).

Colegio Asilo de Nuestra Señora de Begonia, calle Travesía de Zabalbidi, 8, de la capital (un grado).

Colegio de San José, HH. de la Instrucción Cristiana, Gran Vía, de Bermeo (un grado).

Escuelas de la Fundación «Arrátegui», HH. de la Caridad de Santa Ana, carretera de Bermeo, de Busturia (dos grados).

Colegio de la Milagrosa, de Carranza (cuatro grados).

Escuela Parroquial de la Milagrosa, barrio Ochoa, número 17, de Elorrio (cuatro grados).

Escuelas Jado, de Erandio (tres grados).

Colegio de San José, calle de Zubiete, núm. 80, de Gordejuela (tres grados).

Colegio Enseñanza de la Purísima, plaza de España, de Gueñes (tres grados).

Colegio de San Fernando, calle de Ibarra, núm. 8, de La Arboleda (dos grados).

Colegio de San José, calle de la Compañía, núm. 7, de Lequeitio (cuatro grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle Abesua, de Marquina (un grado).

Colegio del Sagrado Corazón, calle Sarria, núm. 8, de Muncada (un grado).

Colegio de la Orden de Nuestra Señora de la Enseñanza, paseo de la Antigua, 3, de Orduña (cinco grados).

Colegio de la Inmaculada, calle de San Francisco núm. 1, de Orduña (tres grados).

Escuela del Patronato de Santa Eulalia, calle de Santa Eulalia, núm. 17, de Santurce (cuatro grados).

Escuelas Mendia, de Valmaseda (tres grados).

Colegio de Valmaseda, Hijas de la Cruz, calle de la Cuesta, de Valmaseda (tres grados).

Colegio de San Miguel, HH. Maristas, de Zalla (dos grados).

ZARAGOZA

Escuela Asilo de San Antonio, calle de Palafox, de la capital (tres grados).

Colegio de RR. Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Teruel, núm. 2, de la capital (cuatro grados).

Grupo escolar del Santísimo Sacramento, RR. Adoradoras, calle de Hernán Cortés, núm. 10, de la capital (cinco grados).

Colegio de la Milagrosa, paseo de Cuéllar núm. 57, de la capital (tres grados).

Colegio de San José, calle de Las Damas, núm. 2, de Pedrola (tres grados).

Escuela de Nuestra Señora del Pilar, calle de Cantarranas, núm. 5, de Ricla (cuatro grados).

Escuela Parroquial «San Félix Mártir», calle del Generalísimo Franco, núm. 6, de Torralba de Ribota (un grado).

Colegio de RR. de Jesús María, calle de Cortes de Aragón, núm. 12, de la capital (cuatro grados).

Las Escuelas de la anterior relación que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente presupuesto por el concepto de suplir a nacionales, se ajustarán para el percibo de las mismas a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de abril), salvo en lo relativo a la necesidad del informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, que para el presente año queda sustituido por esta declaración.

Para solicitar cualquier otra subvención que de modo global figure en los presupuestos en los diversos conceptos de comedor, colonias, roperos, mobiliario, sustitución de Escuelas nacionales, etc., en los plazos y con arreglo a las condiciones que señalen en las respectivas Ordenes regulando tales peticiones, será siempre condición indispensable la cita de la fecha de la presente Orden ministerial que declara la condición legal de subvencionada de la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se constituye la Comisión Asesora de Mobiliario y Material escolar y se nombran los cargos que han de componerla.

Ilmo. Sr.: Para el mejor funcionamiento del servicio destinado a la adquisición de mobiliario y material escolar con que ha de dotarse a las Escuelas de Enseñanza Primaria, en los casos en que proceda, con sujeción a la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha resuelto establecer las normas siguientes:

1.ª La distribución del crédito presupuestario destinado a la adquisición de mobiliario y material escolar para las Escuelas de Enseñanza Primaria se llevará a efecto por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria y previo dictamen de la Comisión Asesora de Mobiliario y Material Escolar.

2.ª A partir de la fecha de la presente Orden la citada Comisión Asesora quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.
Vocales: El Jefe de la Sección de Creación de Escuelas, el Jefe de la Sección de Contabilidad, el representante de la Intervención General de la Administración del Estado, el Arquitecto Jefe del Departamento, un Inspector y una Inspectora de Enseñanza Primaria y un Director y una Directora de Grupo Esco-

lar. Actuará de Secretario el Inspector de Enseñanza Primaria.

Los representantes de la Inspección de Enseñanza Primaria y de los Directores de Grupos Escolares serán designados libremente por el Director general de Enseñanza Primaria.

3.ª Acordada la distribución del crédito, se procederá por la Dirección General de Enseñanza Primaria a redactar las bases de la convocatoria del concurso público para la adquisición del mobiliario y material escolar, con observancia de las formalidades legales, las que serán aprobadas por Orden ministerial, efectuándose la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª La Comisión Asesora, presidida por el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, tendrá competencia para proceder a la adjudicación provisional del concurso, con arreglo a las formalidades que se establecerán en la correspondiente Orden de convocatoria. Dicha adjudicación se elevará a definitiva si procediere, por Orden ministerial.

5.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se convoca concurso de traslado para la provisión en propiedad de la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Inspección de Buques de Vizcaya-Santander.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante la plaza de Ingeniero Auxiliar de la Inspección de Buques de Vizcaya-Santander, como consecuencia del fallecimiento del titular que venía desempeñándola, se convoca a concurso para la provisión en propiedad de la citada plaza, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto del Decreto de 7 de octubre de 1941, que reorganizó la Inspección de Buques Mercantes.

Al mencionado concurso podrán concurrir los Ingenieros Navales en activo servicio en las Inspecciones de Buques existentes que las sirvan en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto citado anteriormente.

Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en este concurso deberán ser presentadas directamente, esto es, sin mediación de organismos o dependencias provinciales, en el Registro general de la Dirección General de Industrias Navales, sito en la calle de Ruiz de Alarcón, número 1, a las horas de oficina, en el plazo de quince días hábiles, a partir del de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin que se precise acompañar documentación a las solicitudes, por radicar los antecedentes necesarios en la citada Dirección General.

La Inspección General de Buques de la Dirección General de Industrias Navales procederá a un previo estudio de las instancias y formulará la oportuna propuesta de resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

ORDEN de 6 de marzo de 1952 por la que se convoca concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio las siguientes vacantes: Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Valladolid, La Coruña, Soria, Ceuta y Melilla, y una de Ingeniero Subalterno en la Dirección General de Industria;

Vistos los artículos 45 y 46 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, modificado por el Decreto de 25 de marzo de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de traslado para proveer las expresadas vacantes entre los Ingenieros del Cuerpo en servicio activo que reúnan las condiciones reglamentarias, pudiendo también solicitar las plazas de Jefes de las Delegaciones de tercera clase de Soria, Ceuta y Melilla los Ingenieros primeros, las cuales les serán adjudicadas en el caso de que no sean solicitadas por Ingenieros con categoría de Jefes.

Los concursantes deberán presentar sus instancias y relaciones de méritos, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro general de este Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren afectos. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 12 de marzo de 1952 por la que se declaran admitidos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección General recogiendo la elevada por el Tribunal designado para juzgar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales convocadas por Orden de 21 de mayo de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobarla, y en consecuencia, declarar admitidos para ingreso en el referido Cuerpo a los siguientes señores:

D. Ricardo Navarro Rubio.
D. Fernando del Castillo Zaldívar.
D. Mariano del Fresno y Martínez de Ba. roja.
D. Marcelino Losada Delgado.
D. Jacobo López López.
D. José María Fita Ferraz.
D. Higinio Guillamón Reyes.
D. Agustín Fernández Ortas.
D. Eugenio Marín Marcos.
D. José Prefaci Gascó.
D. Gregorio González Arias.
D. Juan José Iruretagoyena Esteban.
D. Alfonso Bueno Bueno.
D. José María Anglada Descárrega.
D. Alfredo Miret Femenia.
D. Luis Tapia Nogués.
D. Julio Malo de Molina y Justo.
D. Antonio J. López Ferrero.
D. Marcelino Curell Suñol.
D. Santiago Esteras Gil.
D. Pedro Albarracín López.
D. José Roig Trinxant.
D. Luis Quintana Zabala.
D. Francisco Martínez Chumillas.
D. Angel Hernández Lacal.
D. Miguel Velasco Moreno.
D. Fernando Zapater Artigas.
D. Luis Rodríguez Castella.
D. Luis Castellano Barrenechea.
D. Manuel Chaves Rubio.
D. Vicente Fralle Ovejero.

D. Marciano Ballesteros Sogo.
D. Francisco Puigmal Vidal.
D. Félix Mazarío Rodríguez.
D. Ricardo Anasagasti López-Sallaberry.
D. Juan A. Garro Ugarte.
D. Mariano López Martínez.
D. Ramón Grau Busquets.
D. Victorio Francisco Ainsa Font.
D. Juan Olaría Olaría.

A los mencionados Ingenieros se les conferirá el nombramiento y título de Ingeniero segundo en las vacantes que les corresponda, quedando entretanto en la situación de «en expectación de ingreso».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1952.—
P. D., Alejandro Suárez.

Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de marzo de 1952 por la que se modifica la de 11 de febrero de 1952 en la cual se dispone se libren a las Jefaturas Agronómicas Provinciales las cantidades que se expresan.

Ilmos. Sres.: En la Orden de este Ministerio de fecha 11 de febrero de 1952, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 del mismo mes, ordenando librar «en firme», por dozavas partes, las cantidades que se indican, dice por error: «con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto quinto», debiendo decir: «con aplicación a la Sección once, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto quinto del presupuesto vigente».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1952.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pagos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Transcribiendo bases para el concurso público de adjudicación de las construcciones urbanas que en el Africa Occidental Española va a levantar la Administración de los Territorios.

I

Durante el plazo de noventa días naturales, contados desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, estará de manifiesto en las Oficinas de la Dirección General de Marruecos y Colonias la documentación completa de los proyectos aprobados y que se especifican en el artículo primero del pliego particular de condiciones, plazo durante el cual podrá hacerse la presentación de pliegos por los concursantes.

II

La adquisición de pliego; quedará cerrada a las doce horas del último día del plazo citado en la base anterior.

III

A las doce horas del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo para la presentación de pliegos se procederá a la apertura de los mismos en acto público, al que podrán asistir los concurrentes. Este acto será realizado por una Junta designada al efecto por la Presidencia del Gobierno, concurrendo al mismo el Notario que designe el Colegio Notarial de Madrid.

IV

En el acto del concurso se desecharán automáticamente aquellas ofertas que no reúnan las condiciones establecidas en el presente pliego y las que arrojen una cifra total superior a la del presupuesto base del concurso.

V

El Arquitecto se reserva la facultad de proponer a los componentes de la Junta el establecimiento de un tope lógico de baja, por bajo del cual todas las proposiciones que lo rebasen serán rechazadas automáticamente.

VI

A propuesta de la Junta, la Presidencia del Gobierno adjudicará las obras al concursante o concursantes cuya oferta se considerase más conveniente en todos los aspectos.

VII

Para asistir al concurso deberán los concursantes presentar los documentos siguientes:

- a) Proposición, con arreglo al modelo, en la que se indicará si la oferta se refiere al total de las obras o, en otro caso, las obras a que concurre.
- b) Relación de precios de jornales a satisfacer a los obreros.
- c) Relación de materiales a emplear con precios en origen y a pie de obra.
- d) Descomposición de los precios unitarios, con exposición detallada de los materiales y mano de obra que en cada uno de ellos intervienen, así como de las obligaciones que la legislación social vigente establece para los trabajos que se efectúan en el Africa Occidental Española, medios auxiliares, gastos generales, etcétera.
- e) Presupuestos parciales para cada uno de los edificios objeto de la oferta, calculados por el contratista con aplicación de los precios obtenidos mediante la descomposición anterior, y sobre cuyos totales se aplicará el tanto por ciento de beneficio industrial.
- f) Documentos que acrediten suficientemente la personalidad del concursante. Si se trata de Empresas, Compañías o Sociedades habrá de exhibir la escritura de constitución social inscrita en el Registro Mercantil y, en su caso, el poder notarial que acredite la representación, si concurre en su nombre algún apoderado; documentos todos ellos debidamente legalizados.
- g) Recibo de haber constituido en la Caja de la Habitación de la Dirección General de Marruecos y Colonias una fianza provisional de 10.000 pesetas por cada una de las obras a que se refiere la propuesta.
- h) Declaración en la que el concursante exprese terminantemente que caso de adjudicarse las obras se obliga al cumplimiento exacto del contrato, pliego de condiciones particulares y pliego general de condiciones de la edificación.
- i) Recibo de la contribución industrial.

j) Documento por el cual se compromete el concursante al cumplimiento de la legislación del Trabajo, así como a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, reformado por Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de junio de 1942, quedando obligado a contratar el seguro contra riesgos de indemnización por incapacidad permanente y muerte de sus obreros en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

VIII

La propuesta se presentará en dos sobres sellados y lacrados, con la leyenda común: «Proyecto de construcciones urbanas en el Africa Occidental Española».

En uno de ellos, con el subtítulo de «Propuesta económica», se contendrán los documentos señalados en los apartados a) á e), ambos inclusive. En el otro sobre, bajo la denominación de «Documentos», se contendrá la documentación restante exigida en la cláusula anterior.

IX

En el acto de la apertura de pliegos será abierto primero el sobre correspondiente a «Documentación», y de hallarse ésta en regla y admitirse que el concursante tiene suficiente personalidad legal se procederá a la apertura del segundo sobre. Caso de no reunir la documentación las condiciones exigidas será destruido en el acto, sin abrirlo, el sobre correspondiente a la propuesta económica.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, calle de, número, enterado del anuncio publicado con fecha en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las construcciones urbanas que la Administración del Africa Occidental Española va a levantar en los Territorios, se comprometo a ejecutar dichas obras en las condiciones exigidas en el pliego particular de condiciones y demás documentos del proyecto por la cantidad total de pesetas para el conjunto de las obras, que corresponde a los siguientes presupuestos parciales:

	Pesetas
Dispensario de Puericultura de Sidi Ifni
Patronato de Enseñanza de Sidi Ifni
Preventorio Antituberculoso de Sidi Ifni
Capilla de Villa Cisneros
Ampliación del Dispensario de Villa Cisneros
Hospital del Aaiun
Capilla del Aaiun
Dispensario del Ausert
Dispensario de S'mara

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Director general, J. Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Leopoldo O'Donnell y Lara la sucesión en el título de Conde de Lucena.

Don Leopoldo O'Donnell y Lara ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Lucena, vacante por fallecimiento de doña Blanca O'Donnell Díaz Mendoza; lo que se anuncia por el plazo de treinta

días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Leopoldo O'Donnell y Lara la sucesión en el título de Duque de Tetuán, con Grandeza de España.

Don Leopoldo O'Donnell y Lara ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Tetuán, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de doña Blanca O'Donnell Díaz Mendoza; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando tener por personada y parte en el expediente de convalidación de la sucesión del título de Conde de Estradas a doña Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert.

Doña Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert ha solicitado se le tenga por personada y parte en el expediente de convalidación de la sucesión del título de Conde de Estradas, como heredera de su fallecida hija doña María Luisa de Silva y Fernández de Henestrosa; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los herederos de la última citada oponerse si les convinere a dicha petición.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña Natividad de Verástegui y Velasco la rehabilitación del título de Vizconde del Lugar de Sauquillo.

Doña Natividad de Verástegui y Velasco, asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde del Lugar de Sauquillo, concedido el 25 de febrero de 1623 a don Luis de Velasco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña María Luisa y doña María del Carmen Hidalgo en el expediente de sucesión del título de Conde de Casa Sarriá.

Doña María Luisa Hidalgo Enrile y doña María del Carmen Hidalgo Olivares han solicitado suceder en el título de Conde de Casa Sarriá; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan las interesadas alegar lo que crean conveniente sus respectivos derechos.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general

de Loterías, de 25 de febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes Casas Ramos, Celia Rodríguez Collar y Juana Carmona Villaverde, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y Juana Lincón Galán y Juana Ortiz Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1952.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie
40666	600.000	Olvera.	Olvera.	Olvera.	Olvera.
21226	300.000	Huesca.	Cádiz.	Bilbao.	Sevilla.
50547	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
23518	7.500	Sta. C. Farnés.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
39225	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
14057	7.500	Huelva.	Mejilla.	Madrid.	Madrid.
36379	7.500	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.
8483	7.500	T. de Litera.	Madrid.	Zaragoza.	Barcelona.
46817	7.500	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.	Alcoy.
53045	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
28104	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Zaragoza.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 6. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de marzo de 1952. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas. Madrid, 15 de marzo de 1952.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Colaborando con la Dirección General de Enseñanza Primaria en la creación del Servicio, dentro de la Sección de Construcciones Escolares de este Departamento, del Inventario General Estadístico de las Escuelas de toda España.

Con el fin de colaborar con la Dirección General de Enseñanza Primaria en la formación del servicio creado por Orden de 21 del pasado mes de febrero del Inventario General Estadístico de las Escuelas de toda España, en la Sección de Construcciones Escolares,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

Que por los señores Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria se remita a la expresada Sección de Construcciones Escolares de este Departamento relación-estado detallado de las Escuelas creadas en su provincia de las que se encuentren en funcionamiento construcción o proyecto. Con la misma finalidad deberán hacer constar si dichas Escuelas pertenecen al Estado, Provincia, Municipio, Patronatos Parroquiales etc., aportando cuantos antecedentes o datos crean oportunos para la mejor formación del servicio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid 3 de marzo de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de la producción de cemento Portland hasta 240.000 toneladas anuales en la fábrica de Añorga (Guipúzcoa) de la Sociedad «Cementos Rezola, S. A.»

De acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, y teniendo en cuenta la gran demanda de cemento Portland, tanto para atender el plan de industrialización nacional como las atenciones de la industria privada, y que esta ampliación no implica la concesión de permisos de importación, ni solicitud de materiales intervenidos, ya que sólo se trata de poner en marcha dos hornos verticales «Andreas», actualmente inactivos, de acuerdo con la autorización concedida a «Cementos Rezola, S. A.», de sus-

titución de estos dos hornos verticales por uno «Lepol», en 19 de junio de 1941, y como además esta fábrica de Añorga tiene un buen aprovechamiento de carbón, y una gran economía en el precio de coste del cemento producido,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto autorizar a la Sociedad «Cementos Rezola, S. A.», para que en su fábrica de cemento de Añorga (Guipúzcoa), funcionen los dos hornos verticales «Andreas» que están precintados con motivo de la resolución de esta Dirección General, fecha 19 de junio de 1941, y pueda alcanzar esta fábrica, trabajando con los cinco hornos disponibles, una producción anual de doscientas cuarenta mil toneladas de cemento Portland artificial.

Madrid, 4 de marzo de 1952.—El Director general, E. Candé.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de marzo de 1952

Ha de constar de seis series de 54.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.730.860 pesetas en 7.838 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.586 de 1.000	1.586.000
539 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	539.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.480 íd. íd., para los del premio tercero	2.960
5.399 reintegros de 100 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	539.900
7.838	3.730.860

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena: es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. Madrid, 3 de agosto de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.